



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**Suspensión de los Efectos de la Posesión
en el Juicio de Amparo**

T E S I S
que Presenta
IGNACIO HUMBERTO BOCARDO LOPEZ
para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres

Ignacio R. Bocado y Bernardina López de Bocado

A mi Esposa

Sarita

*Para mi hija
Selene*

A mis hermanos

Caro, Marisol, Blanquita y Pepe

A mis Maestros

A mis Compañeros y Amigos

INDICE:

	Pág.
PROLOGO	5
CAPITULO PRIMERO	
INTRODUCCION Y GENERALIDADES	8
CAPITULO SEGUNDO	
SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL. 1.—La suspensión en la legislación precedente a la actual Ley de Amparo. 2.—Naturaleza, Objeto y Alcance de la suspensión. 3.—Requisitos de efectividad de la suspensión en el amparo civil	19
CAPITULO TERCERO	
ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE LA POSESION. 1.—Concepto de Posesión. 2.—Clasificación de la Posesión. 3.—La Posesión y sus Grados	29
CAPITULO CUARTO	
EFFECTOS DE LA POSESION. 1.—La prescripción positiva. 2.—La adquisición de frutos. 3.—El reembolso de gastos	43
CAPITULO QUINTO	
CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SALA CIVIL DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION CON LA POSESION DURANTE SU QUINTA EPOCA	67
CAPITULO SEXTO	
SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA POSESION EN EL JUICIO LE DE AMPARO. 1.—El Incidente de Suspensión y el Juicio de Amparo en relación con los efectos de la posesión. a).—Origen de la Suspensión b).—El Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. c).—Procedencia e Improcedencia de la Suspensión respecto de la Posesión y sus efectos. d).—El Juicio de Amparo en relación con los efectos de la posesión. 2.—El criterio de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los efectos de la posesión.	79
CAPITULO SEPTIMO	
CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA	90

PROLOGO

El tema materia de esta tesis intitulada "...SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA POSESION EN EL JUICIO DE AMPARO...", daría asunto para una obra de mucho mayor cuerpo que el presente ensayo, si hubiera de exponerse con el detalle y pormenor que su cabal conocimiento exige; pero no es ese trabajo para mis fuerzas ni serviría a mi propósito, que es el de dar una idea de conjunto, una apreciación sintética de los problemas que pueden plantearse tanto al juzgador como al abogado postulante en el diario acontecer de nuestros tribunales federales o locales "permanente nomo-dinámica" en relación con el tema a estudio. Forzado por este fin, he debido sacrificar la claridad a la concisión, condensar los hechos en los resultados, saltar ideas para suplirlas en una conclusión, extremando y pervirtiendo quizá la primera condición de toda obra, que se materializa en la frase: "...No se trata de hacer leer, sino de hacer pensar...".

A nuestra doctrina, legislación y jurisprudencia debe acudirse necesariamente para la observación y el análisis del trabajo que estas líneas preceden; no se dan soluciones definitivas, el fin que perseguimos está encaminado a la solución de nuestros propios problemas, aunque se aborda y desenvuelve en un sentido general el estudio de la posesión.

Es imposible escribir un libro para una sola categoría de lectores; mientras unos han de desechar lo que para ellos sobra, otros han de menester de otras fuentes para lo que les hace falta. Este ensayo no podía ser una feliz excepción de la invariable regla; por el contrario, tiene que pecar por uno y otro extremo, dados su fin y asunto. La exposición de teorías fundamentales (como yo las entiendo) es en mi propósito una necesidad insoslayable para la mejor comprensión de los problemas abordados; de esta suerte no deben confundirse las ideas que en los capítulos subsecuentes se exponen, con las invenciones del ingenio que sustituyen el abolengo con el artificio.

Pienso que no es posible escribir sino sobre lo que se tiene por verdad adquirida; y cuando sobre convicciones se escribe, es natural que se afirme sin reticencias, por la tendencia que nos impulsa a comunicar nuestra convicción. En esta forma (que por mi parte no tiene otro origen) se conserva el vigor del lenguaje y se libra al lector de las frecuentes expresiones de excusa, con que el que escribe quiere hacerse perdonar de quienes no acepten sus ideas.

Es imprevisible lo que sucederá en el futuro, ojalá que nuestra doctrina, legislación y jurisprudencia encuentren soluciones prácticas en relación con las materias a estudio, finco en tales ideas mi esperanza de un mejor porvenir para la patria común, porque tratándose de materias que como la suspensión y posesión pueden degenerar por preocupaciones y por intereses especiales, hay que encomendar la reparación que restituya los principios, las doctrinas y las leyes, a los espíritus nuevos, libres y limpios, aún no contaminados por el prejuicio, ni sojuzgados por el afán de lucro, ni domesticados por el duro servicio de la vida práctica.

“...El desconocimiento de sus posibilidades internas y de los secretos que anidan en las profundidades de su alma, ha tornado al hombre escéptico con respecto a su propio destino.

Sepa él encontrar la clave de su evolución en la ley que le proclama heredero de sí mismo y conocerá el porqué de las angustias que padece, acerca de lo cual no ha hallado aún explicación alguna que le satisfaga...”

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION Y GENERALIDADES

Un examen de la legislación vigente en materia de amparo, dió el tema de esta tesis.

El criterio sustentado por el legislador en la nueva legislación la redacción de la misma y demás preceptos legales de la Ley de Amparo, engendran dudas que provienen de interpretaciones contradictorias del texto de la ley, y en cierto modo voluntariosas y acomodaticias de quienes han detentado el Poder Judicial en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en las diferentes etapas de su historia. Lo anterior ha traído como consecuencia una inestabilidad y hasta cierto punto una situación jurídica crítica, dudosa, y falta de garantías para los gobernados quejosos agraviados por un acto autoritario que tienda a desposeerlos de sus propiedades, posesiones y derechos sin previa audiencia.

El ensayo jurídico que estas líneas preceden, tuvo también su origen en el contacto personal que como litigante tuve con los jueces y secretarios en el seno de los tribunales, con los expedientes y múltiples problemas que muchas veces pasaron por mis manos, y de lo que medité por mi propia cuenta acerca de uno de los temas más debatidos en el ambiente judicial, como es el relativo a la SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA POSESION EN EL JUICIO DE AMPARO, el intercambio de opiniones con los demás litigantes; las discusiones de estos últimos en los claustros de la Suprema Corte de Justicia; la voz agónica y casi semiinconciente y el criterio sustentado por los Jueces de Distrito al resolver en el más esotérico y formalista de nuestros juicios los problemas planteados por los agraviados en sus continuas demandas de amparo, motivadas por las continuas sentencias, resoluciones y órdenes tendientes a desposeerlos de lo que por derecho estricto les pertenece; y en general en todo eso que forma el típico ambiente en que se gestan las resoluciones de nuestros tribunales, afloran sin bastardías en la presente tesis. En ella no hago sino recoger la opinión mayoritaria de los litigantes, y al hacerlo no puedo menos que entregar en un estilo limpio y quizás maduro, la juiciosa y nutrida experiencia fruto de varios años de ambular en el ambiente de la Justicia Federal.

Precisamente por ser producto este ensayo, según pienso de la inquietud que fermentó en mi espíritu dentro de los tribunales, cabe

suponer que ello se debe en parte a las continuas discusiones que a menudo se suscitan con respecto a la situación jurídica en que se encuentran los quejosos poseedores, cuando en un juicio de amparo se concede la suspensión contra los efectos derivados de tal posesión. Pero piénsese que es allí donde ha tenido vida el problema, y sólo donde hay vida (que en el derecho consiste en la lucha por el derecho) se dan los problemas y la fecundidad; todo lo cual abona en favor de este trabajo.

Sobre el particular la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sustentando un criterio firme y definido, pues unas veces ha llegado a sostener que demostrado el hecho de la posesión ésta debe protegerse, sin que deba averiguarse por el juzgador la circunstancia de si es de buena o mala fe; otras veces la fuerza de los hechos ha orillado a dicho Alto Tribunal a concluir que las ejecutorias deben cumplimentarse aún contra derechos adquiridos por terceros de buena fe; por lo cual es necesario aclarar que en los capítulos subsecuentes no se espere por ahora un estudio exhaustivo y amplio de una materia todavía virgen para la jurisprudencia, como es el tema que se plantea en el presente ensayo.

Es imprevisible lo que sucederá en el futuro, pero lo que acaso no es un buen deseo, induce a pensar que en la nueva jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aborde el problema que es materia de este estudio, con las notas específicas de toda jurisprudencia, entre las cuales cuentan principalmente su aplicabilidad y su obligatoriedad inexcusables, tan íntimamente vinculadas entre sí que sin la una no puede existir la otra.

Los anteriores puntos a que me he referido y cuantos otros se tratan en la presente monografía, se refieren por regla general al derecho positivo y se tratan desde el punto de vista de lege-lata.

La apremiante situación de los gobernados (personas físicas o morales) (y muchas veces la actitud de los jueces comunes apegados siempre al auténtico rigorismo jurídico, han traído como resultado inevitable el Juicio de Amparo, con el cual los agraviados quejosos e nmúltiples ocasiones han remediado las actividades rigoristas de dichas autoridades responsables. Pero el juicio de amparo último recurso de quienes se apegan a la sombra protectora de la Justicia

Federal, no es en estos casos más que un paliativo pasajero y desesperante para el poseedor agraviado por un acto autoritario violatorio de graantías.

Por otra parte, lo precario de los recursos económicos de los afectados por actos autoritarios que impliquen la pérdida de la posesión, que forzosamente tienen que otorgar garantía a fin de que se suspenda o surta efectos la suspensión que se les conceda contra el acto o actos que pretendan desposeerlos, según se desprende de lo afirmado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia; "...FIANZA EN EL AMPARO, MONTO DE LA.—La jurisprudencia sustentada en el sentido de que la fianza debe ser bastante para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero perjudicado durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el amparo, el cual abarca el lapso probable de tres años, se estableció en la época en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía un rezago de expedientes; pero como con las reformas constitucionales vigentes el despacho de los amparos es más rápido, es pertinente fijar el término de un año como bastante para la resolución del amparo, a efecto de que ese lapso sirva de base para fijar el monto de la fianza.

	Págs.
TOMO CXI.—Gabilondo Hilario S.	354
Torres Manuel y Coags.	2637
Rivas Ramírez Cecilio	2637
TOMO CXIII.—Arroyo Cueto Adolfo	150
TOMO CXIV.—Alonso Sarro Enrique	34
(Pág. 945 del Apéndice) (1)	

La misma H. Suprema Corte de Justicia, ha sostenido: "...SUSPENSION SIN FIANZA.—La suspensión debe concederse sin fianza, cuando además de llenarse los requisitos de ley, no hay tercero perjudicado.

	Págs.
TOMO XI.—Mantilla de Tresgallo María	1034
TOMO XV.—Wilmanns Roberto	538
Fernández de Moreno María	599

Zubaran Capmany Rafael	787
Sánchez Hilario	1527
(Pág. 1928 del Apéndice) (2)	

Esta última tesis jurisprudencial, interpretada a contrario sensu nos lleva a concluir que siempre que exista en el amparo tercero perjudicado, la suspensión debe concederse mediante fianza. Las consideraciones anteriores, aunadas a las costas judiciales y a los altos honorarios de los abogados por tramitar un juicio de amparo, lo hacen casi inaccesible en un determinado momento.

En suma, es necesario aclarar que si en materia de “posesión” la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación puede en un futuro no muy lejano modificar su jurisprudencia, tal hipótesis sin embargo no es posible que suceda en materia de suspensión, toda vez que a virtud de las reformas legales de 1950 la Suprema Corte de Justicia en ningún caso conoce, en revisión, de la materia relativa a la suspensión y únicamente pueden ser sometidos a su consideración en vía de queja algunos de los casos previstos por la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que en este aspecto, los comentarios estarán forzosamente fincados en la jurisprudencia sustentada por el más Alto Tribunal de la República, desde su establecimiento bajo la vigencia de la Constitución de 1917 hasta el mes de diciembre de 1954.

La experiencia cotidiana de la Suprema Corte de Justicia, advierte con frecuencia a funcionarios y litigantes, de las graves injusticias que se cometen y consuman a la sombra del amparo de estricto derecho. Si el quejoso expone cuantos argumentos le parecen conducentes para destruir el acto reclamado, pero no acierta con el único que a juicio del juez o en su caso de la Corte es eficaz, no alcanzará justicia porque el juez o la Sala de la Corte a quien corresponda conocer del caso están impedidos para suplir de oficio el concepto de violación omitido. Si el quejoso desmenuza el acto reclamado, pero descuida argumentar contra uno de sus fundamentos, suficiente para mantenerlo en pie, no alcanzará justicia, aunque salte a la vista lo deleznable de tal fundamento.

Ahora bien, si en el juicio de amparo civil (al que ocurren los

quejosos poseedores) éstos no allegan las pruebas necesarias para que el juez del conocimiento o la Sala de la Corte se informen de lo ocurrido, no alcanzará justicia porque en el amparo de estricto derecho no se supe la deficiencia de la queja y mucho menos en la Sala de la Corte a la que le está vedado el ejercicio de la elemental función de “para mejor proveer” que en el amparo no ha de consistir nunca en presentar nuevas pruebas, sino en traer las ya producidas ante la jurisdicción común según se desprende del texto de la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo, en la cual se establece: “. . . Art. 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: . . . II.—Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias. “Si el quejoso olvida mencionar en su demanda de garantías la ley común aplicada inexactamente o que dejó de aplicarse, no alcanzará justicia porque el juzgador del amparo civil no supe la deficiencia de la queja.

Estos casos y otros que podrían mencionarse sirven de ejemplo a los dolorosos conflictos morales que plantea a la administración de justicia la actitud de los jueces comunes civiles y el propio amparo civil de estricto derecho donde no está permitida siquiera, ni en un mínimo la suplencia de la queja deficiente.

En efecto, si en aras de la seguridad jurídica tiene que sacrificarse a veces la justicia intrínseca; no hay lugar a pensar que en el amparo civil, no es la seguridad jurídica sino un formalismo inhumano y anacrónico el victimario de la justicia.

Una vez que los quejosos han agotado los recursos establecidos en la ley común, es decir, cuando ya han comparecido en materia civil ante el juzgador de primer grado y con posterioridad ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia respectiva, que en varias ocasiones resuelve y dicta sus sentencias cuando muchas veces ya desapareció el interés jurídico del recurrente, es cuando queda libre y expedita la vía del juicio de amparo. Se deben exceptuar de la

anterior regla, los casos en que el amparo es promovido por terceros extraños, en los cuales éstos no están obligados antes de acudir al juicio de amparo a agotar ningún recurso, sino que pueden acudir directamente ante el Juez de Distrito en demanda de garantías.

Si ocurren al juicio de amparo civil, donde el debate se entabla por lo general contra una autoridad (Jueces Civiles o Salas de los Tribunales Superiores de Justicia) que son realmente parte por tener interés propio que defender, la presunción legal y humana debería inclinarse en favor del quejoso, parte débil frente a la autoridad, quien tiene a su favor la presunción de legalidad y que nunca litiga despojada. Más cuando consumado el sacrificio del derecho en aras de la técnica se abren las puertas del amparo, la institución cuyos destinos de libertad y de justicia no viene al caso encomiar aquí, resulta de todo punto increíble que los obstáculos para esclarecer la verdad se multipliquen, como ritos misteriosos a los cuales sólo tienen acceso los iniciados.

De lo anterior podemos concluir: Que los continuos sobreesimientos dictados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás Tribunales Judiciales del orden Federal, por defectos de forma, inactividad procesal del quejoso, u por otras causas formalistas, técnicamente son correctos, pero desde el punto de vista de la equidad, no son justas, porque se sacrifica la justicia en aras de la seguridad jurídica y del formalismo técnico que impera en el amparo civil de estricto derecho, formalista, técnicamente difícil, pensando con cierta ingenuidad que al poner obstáculos de esta índole se limitaría el número de amparos que, como ramas de un árbol frondoso, habrían de brotar a los lados de cada instancia en los juicios civiles o contra cada acto de autoridad en materia administrativa. Los formalismos y ritualidades de que se saturó el amparo civil, no fueron inventados por los autores de la ley, sino que se tomaron del recurso de casación ya por entonces rigurosamente difícil por lo formalista. Y así nació el amparo casación. En dicho amparo el juzgador es actualmente un autómatas que califica la habilidad del quejoso, dentro de los infranqueables límites de la demanda. Ciertamente ninguna ley anterior había llegado a tales extremos en el formalismo del amparo de estricto derecho.

Más que un instrumento inútil y aún estorboso el amparo de estricto derecho significa en nuestro medio la consagración de una técnica notoriamente propicia a injusticia, muy diferentes al objeto que persigue nuestra Constitución: Conforme a ella, las leyes no son ni pueden ser una especie de red en la cual parezca el derecho del quejoso; el propósito de las leyes debe ser la protección del derecho, y no debe haber en ellas estorbo alguno, para que siempre y en todo caso prevalezca el derecho individual; en el juicio de amparo civil la fórmula se sobrepone al derecho del quejoso, y por lo tanto a juicio del suscrito, no está dentro del espíritu y tendencias de nuestra Constitución.

Por último, y a manera de resumen diremos: Que en el amparo civil al que forzosamente tienen que acudir los poseedores quejosos, no se facilita como debería de ser, ni la tarea del juzgador ni la actuación del quejoso. En la incesante búsqueda motivos de improcedencia por omisión de requisitos de forma y, sobre todo, en la ignorada tarea del juzgador que quiere salvar una causa de justicia de las mallas del formalismo, se pierde un tiempo precioso que debe cargarse en la cuenta del amparo de estricto derecho; un tiempo que debería destinarse a la que sí es tarea digna de un juez, hacer justicia, no la de buscar impedimentos para dejar de impartirla.

Jamás nuestras leyes han establecido un sistema completo y bastante metodizado sobre la SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA POSESION EN EL JUICIO DE AMPARO. Han fijado reglas más o menos amplias, para guiar el arbitrio de los Jueces de Distrito y de la Corte, así como el de las autoridades responsables y además el de aquellas autoridades que pueden intervenir en el juicio de amparo, arbitrio que inevitablemente tendrá que existir, para la mayoría de los casos en que se trate de esta materia especialísima; pero olvidaron un punto de vital importancia, un grupo de casos de interés trascendental, en que debe abolirse por completo el arbitrio e imponerse la ley tanto a los jueces y la Corte, como a las autoridades responsables y demás personas que intervengan en el juicio de amparo, como un deber imperioso e ineludible.

Fuera de los casos dudosos, de aquellos en que sería extemporáneo y absurdo juzgar, según la primera impresión, de si alguien,

es o no poseedor y verdadera o supuesta la infracción de la ley, existen otros muchos menos numerosos por fortuna, en que el atentado de desposesión es manifiesto, aparentemente ostensible, en que la violación de la ley reviste todos los caracteres de un atropello, en que la autoridad responsable se ha extralimitado a tal grado, que su acto no tiene ni sombra de legalidad, ni apariencia siquiera lejana de justificación. Estos actos, notoriamente antijurídicos, francamente arbitrarios, que son manifestación de un abuso, deben tener un correctivo inmediato y seguro de parte de la Justicia Federal, un correctivo que no esté sujeto ni a dudas ni a interpretaciones, pues no pueden en un régimen liberal, quedar en ningún caso subsistentes aquellos actos que contradicen las nociones más elementales que sobre la seguridad de sus miembros admite y proclama toda sociedad medianamente culta.

N O T A S

(CAPITULO PRIMERO)

- 1.—Carlos Villegas Vázquez.—El Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Pág. 113, Ed. Botas, México, 1959.
- 2.—Carlos Villegas Vázquez. El Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Pág. 118 Ed. Botas, México, 1959.

“...El hombre será lo que quiera ser, si une a su saber y a sus fuerzas el conocimiento de sí mismo y de su propia herencia...”

CAPITULO SEGUNDO

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL

1.—La suspensión en la legislación precedente a la actual Ley de Amparo. 2.—Naturaleza, Objeto y Alcance de la suspensión. 3.—Requisitos de efectividad de la suspensión en el amparo civil.

“...El infierno son los demás”

Jean Paul Sartre...

La suspensión del acto reclamado es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz. En efecto, es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo constituida por las situaciones concretas e individuales que el agraviado pretende preservar. Bien es cierto que, como hemos advertido, la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, por lo que podría pensarse que, mediante ella, se reintegraría al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos conculcados en caso de que se le concediese la protección federal; más también es absolutamente verídico, que muchas veces, si no se suspendiera el acto reclamado evitando su consumación, y siendo ésta de naturaleza irreparable, la materia tutelada por el juicio de amparo se destruiría irremediabilmente. Por otra parte, en otros casos en los que la consumación del acto reclamado no es irreparable y no trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia del amparo, también la suspensión juega un papel relevantemente preponderante, puesto que en muchos casos, si no se suspendiese a tiempo oportuno el acto o los actos reclamados, la sentencia que otorgara al quejoso la protección federal sería jurídica y prácticamente muy difícil de ejecutar, en vista de la diversidad y aun variedad de situaciones de derecho y de hecho que podrían derivarse de la realización de los actos reclamados, hipótesis que en la realidad son muy frecuentes. (1)

1.—LA SUSPENSIÓN EN LA LEGISLACIÓN PRECEDENTE A LA ACTUAL LEY DE AMPARO.—Ignacio Burgoa manifiesta que fué el “proyecto” de la Ley Orgánica de Amparo de donde José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que primeramente se hizo alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado. Daba Fonseca competencia a los Magistrados de Circuito para suspender temporalmente el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales. (2) Sobre tal cuestión no estamos de acuerdo, en razón de que como veremos más

adelante fué en el último párrafo del artículo tercero de la Ley Constitucional de 15 de diciembre de 1835, promulgada por don Miguel Barragán, en esa época Presidente de la República Mexicana, donde a nuestra manera de ver se habla de suspender la ejecución de una resolución, cuando se dice "...El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo. (3)

La Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 se refería también en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a garantías individuales, como aquellos que concernían a contravenciones al sistema jurídico federativo; dicha ley otorgaba al Juez de Distrito amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad como susceptibles de sugerir la mencionada suspensión. (4)

En la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 del año de 1869, como afirma certeramente Ignacio Burgoa aparece ya una reglamentación propiamente dicha respecto de la suspensión del acto reclamado, estableciéndose una distinción en forma tácita entre la suspensión provisional y definitiva.

En la Ley de Amparo de 1882, aparece en relación con la suspensión del acto reclamado y en un capítulo especial una reglamentación laboriosa de dicha medida cautelar, estableciendo el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que hubieren negado o concedido la suspensión.

Durante el año de 1897 aparece el Código de Procedimientos Federales, el que regula en sus artículos 783 a 789 la medida suspensiva de los actos reclamados, estableciendo como novedad la improcedencia de la suspensión contra los actos de carácter negativo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 es el ordenamiento legal en el que por primera vez se clasifica la medida cautelar suspensiva tomando en cuenta la forma de concederse,

se habla entonces de suspensión de oficio y a petición de parte, estableciendo el recurso de revisión ante la Suprema Corte y fijándole a dicho Alto Tribunal el término de cinco días para resolver lo procedente al respecto, tomando en cuenta las constancias de autos del incidente.

Finalmente en la Ley de Amparo de 1919 reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución actualmente en vigor, aparece regulada en un solo capítulo tanto la suspensión relativa a los amparos directos como indirectos o bi-instanciales, estableciéndose por primera vez la llamada audiencia incidental.

2.—NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCE DE LA SUSPENSION.—Siendo tan importante la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, como medio indispensable para conservar la materia del amparo, que nos resulta obligado exponer algunas ideas respecto a su naturaleza.

En cuanto a la naturaleza de la suspensión, podemos afirmar en principio, que se trata de una institución que pertenece al género de las medidas cautelares; nuestros especialistas en esta materia importantísima, tratan de explicar de diferente manera la naturaleza de la suspensión, al efecto, Ignacio Burgoa formula desde el punto de vista genérico un concepto, expresando que "...la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurredo..." (5)

Sobre el particular, Héctor Fix Zamudio sostiene que "...es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios

irreparables a los interesados...” (6). Ignacio Burgoa en forma por demás certera manifiesta que no está de acuerdo con tal concepto, en razón de que resulta inadmisibile y sólo puede explicarse por su afán de aplicar a las instituciones procesales del juicio de amparo las opiniones de doctrinarios extranjeros que lo desconocen, no lo comprenden o no se refieren a él. Cabe decir que la definición de la medida cautelar como la formula el autor citado, es a todas luces errónea, ya que en la suspensión no pueden abordarse cuestiones relativas a la constitucionalidad del acto reclamado, porque esto constituye la materia de la sentencia del juicio constitucional, sino simplemente debe analizarse si se llenan los requisitos que exige la ley para que sea concedida la suspensión, criterio que reiteradamente sostuvo en su jurisprudencia definida la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer en forma por demás imperativa: “...SUSPENSION, AL RESOLVER SOBRE LA, NO DEBEN ANALIZARSE CUESTIONES REFERENTES AL FONDO DEL AMPARO.—SUSPENSION. Al resolver sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo.

	Págs.
Tomo XLVI.—Arizpe Emilio	2065
Vargas Francisco	4622
Tomo L.—Flores Beltrán Carmen	633
Tomo LII.—Flores Velázquez Manuel	1437
Tomo LX.—Cordero Zenón	925
(Pág. 1890 del Apéndice)	

TESIS RELACIONADA QUE ESTABLECE PRECEDENTE PERO NO JURISPRUDENCIA.—Suspensión.—Es improcedente concederla, cuando ello equivaldría a resolver el amparo en cuanto al fondo, dejando el juicio sin materia, lo que no puede ni debe hacerse, por ser contrario a la misma suspensión. T. XVIII.—González José T.—Pág. 326.

(Pág. 1887 del Apéndice)

Por lo que respecta al objeto de la suspensión, hemos de decir que desde luego este implica la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo, lo que no tiene o no

puede tener una existencia positiva, es imposible de suspenderse, es decir, de paralizarse o hacerse cesar.

En suma, conforme al criterio firme y reiterado de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al otorgarse la suspensión en el juicio de amparo, lo que es objeto de ella es la ejecución del acto o actos reclamados. Cuando dicha medida cautelar, se concede contra la autoridad que ordena el acto, debe entenderse también que comprende a la autoridad ejecutoria, aun cuando ésta no haya recibido la orden que debe ejecutar, si de todas maneras tendrá que recibirla después, por ser ella a quien corresponde legalmente la ejecución; pues, en materia de suspensión, lo que es objeto de ella, es precisamente la ejecución del acto reclamado. (T. XXVI.—Solana Moisés.—Pág. 257. Pág. 1889 del Apéndice). En tales condiciones, si se niega contra la orden para que se ejecute determinado acto, lógicamente debe negarse también contra los actos de ejecución, puesto que para los efectos del amparo, se trata de un solo acto, y si la suspensión se concede contra la resolución o acuerdo, lo único que puede ser objeto de aquélla, es la ejecución.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido ajena al anterior criterio, pues ha sostenido: "...SUSPENSION, AL OTORGARLA, CONTRA EL FALLO, SE ENTIENDE CONCEDIDA EN CUANTO A SUS EFECTOS.—SUSPENSION.—Al concederla, no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así, la suspensión sería imposible.

	Págs.
Tomo XXV.—Athié Alejandro	1355
Guerrero Edmundo	2621
L. Amigot y Cía.	2621
Tomo XXVI.—Alonso Claudón Emilio	142

(Pág. 1889 del Apéndice)

Tomo XXVII.—Viya Hermanos Sucres.	115
--	-----

En relación con los alcances de la suspensión, únicamente vamos a remitirnos al criterio sustentado por la Corte Suprema, misma

que establece: "...SUSPENSION, ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA.—SUSPENSION. Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella.

Tomo V.—Careaga Timoteo	437
Tomo VI.—Moguel Manuel A.	706
Tomo XII.—Wohler Bartning, Suc.	488
Delgado Silvano	516
Tomo XV.—Cobián Feliciano	901

(Pág. 1885 del Apéndice)

Finalmente en cuanto a los efectos de la suspensión, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado en el sentido de establecer, que "...los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo..." Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 1053, Tesis 198 de la Compilación 1917-1965, Materia General.

Como corolario, diremos que la interlocutoria suspensiva que se dicta en el incidente de suspensión, procesalmente es una sentencia que la ley denomina "auto" (Art. 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles) aplicable supletoriamente en el amparo por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.—REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO CIVIL.—Siendo la suspensión de los efectos de la posesión en el juicio de amparo, tema materia comprendida dentro del campo del amparo civil, creemos necesario aunque brevemente, referirnos a los requisitos que deben cumplimentarse por la parte quejosa de garantías a fin de que surta efectos la medida cautelar en aquellos casos en que se conceda o decrete por el puzgador del amparo. Dichos requisitos de efectividad solamente deben satisfacerse en los casos en que en el amparo exista tercero perjudicado, según quedó apuntado en el capítulo primero de esta tesis y según lo ordena el artículo 125 de la Ley de Amparo que establece en forma imperativa "...En los casos en que es procedente la suspensión, pero

pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía. Es pertinente aclarar, que por tercero en materia de amparo civil, deben entenderse aquéllas personas comprendidas en el inciso a) del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que textualmente dice “. . . a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. . .” Dicha garantía no puede ser otra que cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento que bajo la categoría genérica de “actos jurídicos accesorios” pueden aducirse y que el Código Civil concreta en tres especeis: la fianza, la hipoteca y la prenda. Además, como requisito de efectividad de la suspensión a petición de parte, como afirma Ignacio Burgoa y como se constata en la práctica común, la garantía que de ordinario se otorga, consiste en depósito en dinero, generalmente ante Nacional Financiera que otorga el correspondiente billete de depósito. Ahora bien, en los casos en que el quejoso otorgue la garantía exigida para que surta efectos la suspensión decretada, el tercero perjudicado puede solicitar al juzgador que se ejecute la resolución reclamada fijándole la contrafianza respectiva, para lo cual el juez de los autos mandará dar vista a la parte quejosa para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga en relación con la petición del tercero perjudicado, hecho lo cual resolverá lo que proceda conforme a derecho, siempre y cuando el amparo no quede sin materia, en este supuesto, el juzgador negará la fijación de la contrafianza solicitada; contra tal resolución que conceda o niegue la contrafianza procede desde luego el recurso de queja. En materia de amparo directo, la suspensión debe solicitarse ante la autoridad que dictó la resolución reclamada; si el amparo se ha pedido contra actos de alguna Sala de los Tribunales Superiores de Justicia y de Jueces de lo Civil, la suspensión debe solicitarse ante la Sala correspondiente, si se pide al juez de primer grado y éste la concede, procede contra tal medida el recurso

de queja ya sea ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según que éste o aquélla estén conociendo del respectivo amparo directo.

NOTAS

CAPITULO SEGUNDO

- 1.—Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo. Pág. 670. Ed. Porrúa, S. A., México, 1968.
- 2.—Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo. Pág. 671, Ed. Porrúa, S. A., México, 1968.
- 3.—Alberto Trueba Urbina. Nueva Legislación de Amparo. Pág. 9. Ed. Porrúa, S. A., México, 1968.
- 4.—Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo. Pág. 671, Ed. Porrúa, S. A., México, 1968.
- 5.—Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo. Pág. 675, Ed. Porrúa, S. A., México, 1968.
- 6.—Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo. Págs. 277 y 278.

CAPITULO TERCERO

ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE LA POSESION

- 1.—Concepto de Posesión. 2.—Clasificación de la Posesión. 3.—La posesión y sus Grados.

Siendo el tema materia de esta tesis "...La suspensión de los efectos de la posesión en el Juicio de Amparo..." creemos necesario referirnos en primer lugar por imperativo de orden y lógica estricta, a la posesión y a algunas generalidades acerca de la misma, a fin de tener en principio una idea de ella, para después referirnos a sus efectos y a la suspensión de éstos en el juicio de garantías. Sobre el particular se ha escrito mucho y sin lugar a dudas queda poco por decir, sobre todo en el presente trabajo en que el estudio de la posesión no constituye el tema central.

1.—CONCEPTO DE POSESION.—Definir la posesión o lo que es lo mismo, dar un concepto de la misma, parece ser una cuestión relativamente fácil; sin embargo, sobre tal cuestión los doctos del derecho todavía no se han puesto de acuerdo, es una materia que plantea a cada paso tanto al jurista como al abogado postulante una problemática sin fin, como lo sostiene Brugi, que afirma "...la doctrina referente a la posesión es una de las más difíciles de explicar teóricamente, aunque en la práctica la intuyen hasta los ignorantes en derecho. (1)

Para Roberto de Ruggiero, la posesión es un estado "...de hecho, por el cual alguien tiene una cosa en su poder, sea en propia custodia o en propio uso, haya o no en él la intención de tenerla como propia. Este estado de hecho puede corresponder o no corresponder a un derecho de aquel que ejerce el poder sobre la cosa; pero tal estado es tornado en consideración por sí y en determinadas condiciones es protegido por el ordenamiento jurídico y produce efectos varios hasta venir transformada en un estado de derecho..." (2).

"...Etimológicamente, la voz posesión deriva de la latina *Posse*, de *possidere*, que se compone de *poss* y *sedere*, equivaliendo a poder sentarse o fijarse, y significando un poder de hecho que ejercitamos sobre las cosas de la naturaleza exterior, uniéndolas a nosotros de un modo estable, al menos en la intención..." (3) Para Carboni "...dice ser la posesión el señorío, el poder de hecho ejercitado sobre una cosa que puede ser objeto idóneo de este poder..." (4); Planiol y Ripert, la definen de la siguiente manera: "...La posesión es un estado de hecho, que consiste en retener una cosa de modo exclusivo y en realizar en ella los mismos actos ma-

teriales de uso y disfrute que si se fuera propietario de ella..." (5)

Finalmente Rojina Villegas, sostiene que "La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal o sin derecho alguno..." (6)

Los romanos la definían como "...el hecho de tener en su poder una cosa corporal, reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario..." (7)

2.—CLASIFICACION DE LA POSESION.—Al respecto muchos han sido los criterios conforme a los cuales se ha pretendido clasificar a la posesión, Rafael De Pina Vara clasifica las especies de posesión, de acuerdo a los criterios siguientes: a).—Desde el punto de vista de la intención, en de buena fe, de mala fe y delictuosa; b) Por la procedencia, un originario y derivativo; y c).— Por la forma de adquisición y disfrute, en pacífica, continua y pública. (8)

A).—Clasificación por razón de la intención:

I.—POSESION DE BUENA FE.—"Es poseedor de buena fe, el que entra en la posesión en virtud de título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho" (Art. 806 C.C. p. 1o.). La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla. Art. 807 C.C.).

II.—POSESION DE MALA FE.—"Es poseedor de mala fe, el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho" (Art. 806 C.C. p. 2o.).

III.—POSESION DELICTUOSA.—"El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable. Tiene también la obligación impuesta por la fracción II del artículo 812" (Art. 814 C.C.) "La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal considerándose la pose-

sión como de mala fe “(Art. 1,155 C.C.)” A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el solo transcurso del tiempo “(Fracción II Art. 812 C.C.).

CLASIFICACION POR RAZON DE LA PROCEDENCIA:

I.—POSESION ORIGINARIA.—“Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otra una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro una posesión derivada “(Art. 791 C.C.)” En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituído el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo.” (Art. 792 C.C.). “Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación” (Art. 794 C.C.). “Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.” (Art. 826 C.C.) .

II.—POSESION DERIVADA.—Es la que como en el caso anterior tiene el que recibe la cosa con el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pingoraticio, depositario, u otro título análogo (Art. 791 C.C.).

C).—CLASIFICACION POR LA FORMA DE ADQUISICION Y DISFRUTE:

I.—POSESION PACIFICA.—“Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia” (Art. 823 C.C.).

II.—POSESION CONTINUA.—“Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII de este libro” (Art. 824 C.C.). El Capítulo V, Título VII del Código Civil se refiere en los artículos del 1168 al

1175 inclusive, a la interrupción de la prescripción adquisitiva o usucapión.

III.—POSESION PUBLICA.—“Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad.” (Art. 825 C.C.).

3.—LA POSESION Y SUS GRADOS.—A las diferentes figuras que adopta en cada ordenamiento positivo la posesión, por agregársele a los elementos fundamentales que la integran (*animus* y *corpus*) otros elementos ya subjetivos, ya objetivos a los que la ley atribuye una particular eficacia, en algunos casos la ausencia o existencia de vicios en la posesión, la existencia de un título sea o no justo, la buena fe en el poseedor, distinguen necesariamente las características del tipo más elemental de posesión, constituyendo los grados de la misma. A los diferentes grados de la posesión les corresponden efectos distintos los que se van haciendo más amplios e intensos a medida que del grado inferior se pasa al superior.

1.—DETENTACION: a).—Definición. “. . . La detentación consiste en poseer una cosa con la autorización y por cuenta del propietario” (9). “. . . El detentador se asemeja a un poseedor en cuanto que la cosa está materialmente a su disposición y que ejercita sobre ella el poder físico llamado posesión; la ley, empero, no lo reconoce como poseedor ni como tal lo protege, porque atribuye la posesión al propietario que ha transmitido su cosa al detentador bajo condición de restitución, por lo que éste posee “*corpore alieno*”. La detentación constituye, por tanto una situación jurídica perfectamente definida y totalmente distinta de la verdadera posesión: es de orden inferior y no produce, ni con mucho, las mismas ventajas que la verdadera posesión.” (10)

b).—Diversos sentidos del término “precaridad”.—Para determinar esta situación usaban los antiguos las expresiones “*impossessiones esse*”, “*deteniere*” o “*possessio naturalis*”. Actualmente se emplea la voz “detentación”, pero a menudo se da a los detentadores el nombre de poseedores precaristas o poseedores a título de precario. Esta calificación de “precario”, tomada del derecho romano, se ha desviado de su sentido histórico, pues en el antiguo derecho se confundió la detentación para otro y el “*precarium*” roma-

no. El "precarium" romano era un contrato especial por el que una persona obtenía el pleno disfrute de un bien ajeno, conservando el concedente del derecho la facultad absoluta de revocación; el precarista estaba protegido en su posesión, salvo frente al concedente del derecho. El vicio de su posesión era relativo. Muy otra es la situación de aquellos a quienes el Cód. Civil considera como poseedores en precario, que no tienen la posesión por carácter del "animus" y, por tanto, no están protegidas las acciones posesorias. (11).

Ruggiero nos dice "la detentación es la figura más elemental de la mera relación de hecho vivificado por el animus y poseedor precario, el que posee en nombre ajeno en cuanto en relación al derecho de propiedad sirven a la ajena posesión y son tales, ya sea que personalmente ejerzan la posesión en la cosa, ya la ejerzan a su vez otros en su nombre. (12)

c).—Causa eficiente en la posesión y en la detentación. "La posesión en nombre propio puede tener como causa un acto jurídico, y el hecho jurídico puede ser lícito o ilícito. En cambio, la detentación siempre tiene como causa un acto jurídico y no puede presentarse detentación nacida de un hecho jurídico, para que sea válido debe ser lícito. (13).

"...Como la detentación supone la entrega de una cosa por un cierto tiempo, para que se custodie, para que se use o se goce conservando el dueño el dominio y delegando el corpus temporalmente en el detentador, es evidente que se requiere un acto jurídico para llevar a cabo esa delegación del corpus. Este acto jurídico puede ser un contrato (de arrendamiento, depósito, comodato, o que dé origen a los derechos reales de uso, habitación, usufructo, prenda), o puede ser un acto jurídico en el que por una comisión o encargo se entregue a una persona la custodia o administración de una cosa (por ejemplo, el nombramiento de tutor que trae consigo la entrega al tutor de los bienes del incapacitado con la administración de los mismos.) (14).

2.—LA POSESION LEGITIMA: a).—Doctrina Italiana.—La doctrina italiana nos dice que la posesión legítima se da cuando a los dos elementos fundamentales "animus y corpus" se unen la ausen-

cia de vicios determinados y una particular calificación del “animus”, el Código Civil Italiano en su artículo 686 entiende por posesión legítima la que es continua, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y con intención de tener la cosa como propia, “concurrentes, pues, a formar la legitimidad de la posesión una serie de requisitos, de los cuales unos son objetivos (continua, no interrumpida), los otros subjetivos (animus domini), unos designados positivamente (continua, pacífica), los otros negativamente (no interrumpida, inequívoca). Predomina sobre todos el “animus”, pero no son menos indispensables los demás requisitos que implican la ausencia de determinados vicios, de modo que cuando uno de ellos falte, la posesión se convierte en ilegítima, (15).

Esta figura corresponde en parte a la “iusta possessio” de los romanos, los que le atribuían la ausencia de vicios de violencia, clandestinidad y precariedad (*nec vi, nec clam, nec precario*) pero por habersele añadido caracteres nuevos difieren. Para la “iusta possessio” los caracteres “*nec vi*”, “*nec clam*” eran relativos pues únicamente se exigía que con relación al adversario la posesión no estuviere viciada por la clandestinidad o la violencia, en tanto que para la posesión legítima, deben darse de modo absoluto y que no haya violencia o clandestinidad con relación a nadie.

B).—Derecho Francés.—En el derecho francés, el Código Civil en su artículo 2229 se refiere a los vicios de la posesión en la prescripción, sin considerarlos en sí mismos respecto de la posesión e indicando de un modo positivo, la cualidad inversa. Por ello exige que la posesión sea “pacífica” o sea sin violencia, “pública” o exenta de clandestinidad y “continua” sin discontinuidad además la ley hace referencia a cuatro vicios: la “discontinuidad”, la “violencia”, la “clandestinidad” y el “equivoco o equivocidad” y hace presumir que son seis puesto que agrega otras dos cualidades: “no interrumpida” y a “título de propietario”.

Vicio de discontinuidad.—“...La posesión debe ser continua. La continuidad consiste en la sucesión regular de los actos de posesión, a intervalos lo suficientemente cortos para no presentar lagunas. No exige el manejo o uso constante de la cosa minuto tras minuto, sería absurdo, imposible; los actos deben ser realizados con intervalos normales”.

Vicio de la Violencia.—El vicio de violencia sólo se aceptaba en derecho romano en cuanto a la violencia que acompañaba a la toma de posesión; el poseedor actual turbado por un tercero, podía repeler la fuerza con la fuerza; igual sistema sigue la legislación francesa refiriéndose sólo a la violencia inicial. En tanto que los autores modernos y la jurisprudencia exigen que la posesión sea pacífica durante el tiempo total.

Vicio de Clandestinidad.—Para ser útil, la posesión debe ser pública. El poseedor ha de actuar sin ocultarse o sea del modo como se ejercitan, por regla general, los derechos por sus titulares; en caso contrario la posesión será clandestina, por haber escondido actos o sus actos a los que tenían interés en conocerlos.

El vicio de clandestinidad es “relativo”, como el de violencia. La posesión puede ser clandestina para unos y no para otros, siempre que el poseedor no se haya ocultado de todo el mundo.

Es también “temporal”. Tan pronto como la clandestinidad cesa, la posesión útil comienza a correr así como la prescripción.

Vicio de equívocidad.—Se ha dicho muchas veces que el ser equívoca no constituye un vicio especial de la posesión, distinto de los demás vicios de que ésta puede adolecer. Según estas ideas, la posesión equívoca sería aquella que ofreciera dudas sobre cualquiera de sus cualidades, tales como la continuidad o la publicidad. Sin embargo, es indudable que la equívocidad es un vicio especial, que a veces hace inútil una posesión existente. Es equívoca la posesión siempre que los actos de goce puedan explicarse de dos modos”. (16)

C).—Derecho Mexicano.—En nuestro derecho encontramos la posesión legítima en el Capítulo II del Título Séptimo, intitulado de la Prescripción Positiva, y el artículo 1,151 nos señala los requisitos que la posesión debe satisfacer para prescribir. La posesión debe ser *animus domini* o como dice la fracción I del citado artículo, en concepto de propietario, o como decía el Código de 1884 siguiendo el de 70, fundada en justo título. Además la posesión debe tener las cualidades de ser pacífica, continua, pública y cierta, en ausencia de las cuales se considera viciada y no apta para prescribir. A cada una de dichas cualidades se opone un vicio el de violencia a la de pacífica; el de interrupción a la posesión continua; el vicio de

equivocidad o equívoco, término que se ha usado o utilizado ante la pobreza de nuestro idioma por lo que hace a la terminología jurídica según nos dice el traductor de la obra de Planiol y Ripert, a la posesión cierta y finalmente a la pública, el vicio de clandestinidad o posesión oculta.

Respecto del tiempo la posesión debe tener una condición más, la buena fe que influye en la reducción del tiempo de Usucapir, la mala fe que por el contrario la aumenta. La mala fe no es un vicio que pueda invalidar la posesión para adquirir por prescripción el dominio, sino un hecho que aumenta el término sin invalidar la posesión.

3.—LA POSESION DE BUENA FE.—a).—Concepto.—Muchas y muy diversas son las opiniones que han emitido los autores con objeto de precisar el concepto de buena fe.

G. Lomonaco la define como “la conciencia segura de la observancia de todas las condiciones requeridas para la perfección de una determinada relación jurídica...”

Bretón entiende la buena fe como “...la creencia errónea de la existencia de una situación jurídica.

Por último, Giuseppe Piola dice que “...la ley por buena fe entiende un estado de ignorancia en que se encuentra la persona en el momento en que se ejecuta una acción...” (17)

Parece ser que los autores citados la conciben como una noción o concepto de carácter subjetivo, que designa el estado de homogeneidad entre el acto y la conciencia y en la que destaca un doble aspecto: Moralidad o ignorancia lo que la caracteriza.

b).—Buena fe en la posesión.—Von Thur después de revisar las principales manifestaciones de la buena fe en el derecho contemporáneo, ha declarado que “no se trata de una norma jurídica única, sino de un principio de derecho que informa distintas normas, y que en ocasiones tiene que doblegarse ante intereses que el legislador estima más importantes...” (18)

Donati sostiene: “...Y de este elemento de una buena fe, de pensar y obrar bien, deviene un elemento técnico del derecho, se

llama principio de la buena fe; y es reconocido en la base de los ordenamientos jurídicos como principio general..." (19)

En tales condiciones, la posesión de buena fe supone que el poseedor ha adquirido los bienes que posee de quien crea su legítimo titular y en virtud de un título o motivo hábil según el derecho; por lo que se trata en todos los casos de un hecho lícito que la ley sanciona y garantiza mientras no se presente un tercero con mejores derechos, y aún en este caso, en función de esa buena fe hace las convenientes distinciones por lo que se refiere a los frutos producidos por esos bienes y a los gastos realizados con motivo de ellos.

En suma, con referencia a los efectos que la buena fe produce en la posesión, señalaremos que dicha noción tiene una definitiva importancia en el aspecto relativo a la percepción de los frutos que producen los bienes objeto de la relación posesoria, y en el que se refiere al reembolso de los gastos que con motivo de ellos se han realizado, pues precisamente es su existencia o inexistencia, la razón determinante que los ordenamientos jurídicos tomen en cuenta para hacer las convenientes distinciones respecto de los derechos que en uno y otro aspecto tiene el poseedor.

C).—Posesión de buena fe en el derecho Mexicano.—La legislación mexicana vigente, señala en la primera parte del artículo 806 del Código Civil, las condiciones necesarias e indispensables para que la creencia o convicción que constituye la buena fe del poseedor, pueda ser considerada como aceptable o excusable, desde el punto de vista legal, al establecer en lo conducente: "...Es poseedor de buena fe, el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título, que le impiden poseer con derecho..." Como puede apreciarse, los requisitos que exige nuestro legislador para considerar de buena fe la posesión, son dos:

Primero: Que necesariamente se posea con título.

Segundo: Que en caso de que el título se encuentre viciado, el poseedor ignore o desconozca los vicios.

Título: Es evidente, que la eficacia del título posesorio sólo

puede derivar de la ley; y en esa virtud, para que la causa generadora de la posesión, pueda ser considerada como título en el estricto sentido en que el artículo que nos ocupa lo establece, es necesario que consista en un acto o hecho al que la propia ley otorgue la eficacia necesaria para que legítimamente pueda generarse o ganarse, bien el dominio, o bien el uso, goce o la simple custodia de los bienes, según se trate y sea el caso de una posesión originaria o de una posesión derivada; sólo en esas condiciones resultará indudable que cuando exista la creencia o convicción que de él se deriva y que constituye la referida buena fe, pueda ésta ser considerada como excusable y aceptable desde el punto de vista legal.

Ignorancia de los vicios: Fácil resultaba advertir, que se trata de un elemento interno, de conciencia o meramente subjetivo del poseedor, y que constituye siempre un requisito esencial para la admisión legal de la buena fe, en todos aquellos casos en que el título adolece de ellos, pues como se comprende, si éste se encuentra en esas condiciones, sólo siendo desconocidas por el poseedor podrá considerársele de buena fe, ya que sólo en ese caso puede racionalmente admitirse que se ha formado en él la creencia o convicción de haber adquirido no sólo de manera hábil, sino válida y legítimamente según el caso, bien el dominio, o bien el uso, goce, o la simple custodia de los bienes que posee.

4.—POSESION DE MALA FE: a).—Concepto.—Según J. Escribano, "... Mala fe es la convicción íntima en que uno se halla de que no posee legítimamente alguna cosa, por haberla tomado sin derecho o haberla adquirido de persona que no podía enajenarla..." (20) Dicho autor nos dice respecto al poseedor, que "... es poseedor de mala fe, el que tiene en su poder una cosa con el designio de apropiársela, sin título translativo de dominio; y el que tiene una cosa en virtud de título legítimo, pero de persona que sabía no tenía derecho de enajenarla..." (21)

Para Manresa, "... Se reputa poseedor de mala fe, el que sabe que en su título o modo de adquirir existe vicio que invalida..." (22)

En su artículo 806, nuestro Código Civil en su párrafo segundo establece "... Es poseedor de mala fe, el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los

vicios de su título que le impiden poseer con derecho...". Es decir, el que posee sin ningún título, o bien, el que conoce los vicios del Título y sigue poseyendo. Puede ser posesión de mala fe por menos de un año y posesión de mala fe por más de un año.

Para terminar el presente capítulo, hemos de manifestar, que toda vez que el presente ensayo jurídico no tiene por objeto el estudio de la posesión, creemos suficiente para tener una idea acerca de ella lo que hemos expuesto en las líneas precedentes, que si bien no aspiran a encerrar todo lo escrito sobre posesión, sí cuando menos quieren dar una guía hacia la mejor comprensión de dicha institución jurídica.

N O T A S

(CAPITULO TERCERO)

- 1.—Brugi. Instituciones de Derecho Civil. Cit. por De Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen Segundo. Primera Ed. Pág. 34 Núm. 1. Editorial Porrúa, S. A., México, 1958.
- 2.—De Ruggiero Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la Cuarta Ed. Italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. Tomo Primero, Pág. 798, No. 65.
- 3.—Enciclopedia Universal Europeo Americana. Tomo XLVI. Pág. 780. Ediciones J. Espasa. Barcelona, 1922.
- 4.—Gomís José y Luis Muñoz. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo II. Págs. 326 y 327. México, 1943.
- 5.—Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo III, Pág. 145. No. 143. Traducción Española, 1946.
- 6.—Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Segunda Ed. Tomo III, Pág. 424. Antigua Librería Robredo. México, 1949.
- 7.—Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la Novena Ed. Francesa, por D. José Fernández González; Pág. 238 No. 163. Editora Nacional, S. A., México, 1952.
- 8.—De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen Segundo. Primera Ed. Pág. 45. No. 8 Ed. Porrúa S. A., México, 1958.
- 9.—Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo III, Pág. 159. No. 158. Traducción Española, 1946.
- 10.—Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo III, Pág. 159. No. 158. Traducción Española, 1946.
- 11.—Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo III, Págs. 160 No. 159. Traducción Española 1946.
- 12.—De Ruggiero Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la Cuarta Ed. Italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. Tomo Primero; Págs. 837 y 838.
- 13.—Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Segunda Ed. Tomo III, Pág. 454. Antigua Librería Robredo. México, 1949.
- 14.—Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Segunda Ed. Tomo III. Pág. 454. Antigua Librería Robredo. México, 1949.
- 15.—De Ruggiero Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Trad. de la 4a. Ed. Italiana. Tomo 1o. Págs. 838 y 839.

- 16.—Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo III, Pág. 155 No. 154, Pág. 156 No. 155. Pág. 157 No. 156, Pág. 158 y 159 No. 157. Traducción Española, 1946.
- 17.—Autores mencionados por Dalmiro Alsina Atienza. Efectos Jurídicos de la Buena Fe. Págs. 5 y 6 Buenos Aires, 1953.
- 18.—Andreas Von Thur. "La buena fe en el derecho romano y el derecho actual". Mencionado por Alsina. Efectos Jurídicos de la Buena fe. Pág. 3, Buenos Aires, 1953.
- 19.—Donati Venvenuto. Mencionado por Alsina. Efectos Jurídicos de la Buena Fe. Pág. 3, Buenos Aires, 1953.
- 20.—Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Garnier Hnos. París, 1896.
- 21.—Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Garnier Hnos. París, 1896.
- 22.—Manresa y Navarro. José María Manresa y Navarro. Comentarios al Código Civil Español. Tomo IV, Pág. 97. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid, 1905.

CAPITULO CUARTO

EFFECTOS DE LA POSESION

- 1.—LA PRESCRIPCION POSITIVA.**
- 2.—LA ADQUISICION DE FRUTOS.**
- 3.—EL REEMBOLSO DE GASTOS.**

CAPITULO CUARTO

EFFECTOS DE LA POSESION

1.—LA PRESCRIPCION POSITIVA.—La Usucapión.—La usucapión era un modo de adquirir la propiedad a título particular, establecido por el Derecho Civil Romano; etimológicamente se formó de los términos USU y CAPERE, que significaban adquirir por el uso.

El Derecho Romano la define: “La Usucapión es la adquisición de la propiedad mediante una posesión suficientemente prolongada y reuniendo determinadas condiciones que son: el Justo Título y la Buena Fe” (1).

La Usucapión otorgaba el derecho de propiedad sobre las cosas mediante su posesión continuada y otros requisitos fijados por la ley. Sobre las condiciones requeridas para Usucapir; Justo Título y Buena Fe, su estudio en este Derecho constituyó una teoría harto complicada, pero en su origen la Usucapión era mucho más sencilla, ya que la buena Fe y el Justo Título no eran condiciones necesarias porque era suficiente para consumarla, el simple apoderamiento de la cosa y el hacer uso de la misma; el ladrón y el expoliador no podían adquirir nunca, la cosa furtiva o arrancada mediante despojo, ya que empezaban a poseer de malae Fide.

La Usucapión, equivalente a la actual “Prescripción Adquisitiva”, “tiene por cometido, refrendar de manera definitiva, después de transcurrir cierto tiempo, y emancipar del derecho de sus antecesores la plena eficacia de la tradición como título derivativo. Es el necesario complemento de las adquisiciones basadas en un acto de disposición; tan pronto como a éste, o sea, al título derivativo, se añade la buena fe del adquirente y media un cierto plazo de posesión continuada, la adquisición se consolida; surge un nuevo modo de adquirir, originario y no derivativo, independiente por tanto del derecho del transmitente o actor”. (2)

Acerca de la usucapión se han formulado por los jurisconsultos varias definiciones, entre ellas podemos mencionar las siguientes: Según Rojina Villegas, “La prescripción adquisitiva llamada por los

romanos usucapión, es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua pública, y por el tiempo que marca la ley". (3)

El doctor Sánchez Román dice que es: "... un modo de adquirir o perder el dominio u otros derechos reales..., por virtud del tiempo y demás condiciones de la Ley". (4)

Marcel Planiol sostiene sobre el particular lo siguiente: "La prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada durante un período de tiempo determinado". (5)

El Código Civil de 1870 define la Usucapión en su Libro Segundo denominado "de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones", título séptimo "De la Prescripción", Capítulo I "De la Prescripción en general", artículos 1165 y 1166, que dicen:

"Art. 1165.—Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa... mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley".

"Art. 1166.—La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción Positiva..."

Código Civil de 1884.—Este ordenamiento dijo en su Libro Segundo "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones", título séptimo "De la Prescripción", Capítulo I "De la Prescripción general", en sus artículos 1059 y 1060, exactamente lo mismo que los artículos 1165 y 1166 del Código de 70.

Código Civil de 1928.—El Código vigente, la define en su Libro Segundo "De los Bienes", Título Séptimo "De la Prescripción" Capítulo I "Disposiciones Generales", artículos 1135 y 1136, que preceptúan:

"Art. 1135.—Prescripción es un medio de adquirir bienes..., mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

"Art. 1136.—La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama Prescripción Positiva."

Sobre el particular, en mi modesta manera de ver las cosas y

descartando los apasionamientos y sobre todo los intereses partidistas muy comunes dentro del campo de lo jurídico, que deben desterrarse de una tesis como es la que trato de formular en el presente ensayo, es necesario aclarar que no obstante de que todas las anteriores definiciones se concentran en la finalidad de la usucapión, en ellas sobrevive el error de emplear el término de "Prescripción Positiva" o "Adquisitiva", y no el de Usucapión; terminología que produce confusiones innecesarias con la verdadera prescripción, que es la negativa o liberatoria, llegándose hasta a reglamentar en un mismo Título del Código Civil ambas Instituciones, lo que da lugar a una confusión grave en la práctica.

La Usucapión es una figura jurídica de interés público, el maestro Rojina Villegas, al tratarla bajo el título de "La Prescripción y otros efectos de la Posesión", se limita a transcribir las razones legales que el doctor Sánchez Román da para justificar el establecimiento de la Usucapión en el Derecho Civil Español, expresando: "Razón legal de la Prescripción: 1o. para dar condiciones de seguridad y certeza a la propiedad de las cosas; 2o. para poner término a los frecuentes litigios sobre la misma; 3o. para estimular a los hombres a la mejora de sus bienes bajo la garantía de que nadie se los pueda reclamar, y 4o. para castigar al propietario negligente que no reclame contra la posesión que otro tiene de sus cosas. (6)

La idea o ideas que fundamentan a la Usucapión son siempre las mismas en todos los países en que se encuentra regulada por el Derecho, aunque con una distinta expresión terminológica, y los fundamentos y consecuentemente derivada de ellos, su utilidad, son los siguientes:

a).—La Usucapión impropriamente llamada Prescripción positiva o adquisitiva, en una Institución Jurídica de Orden Pública e interés social.

b).—La Usucapión en razón de su importancia tiene como primera finalidad el sancionar o castigar la negligencia del propietario despreocupado respecto a sus bienes. Con mayor razón se consolida esta finalidad en la época actual en que el hombre debe emplear su riqueza en forma dinámica, paralelamente al progreso de la civilización.

c).—Con la Usucapión, se evita, respecto de la acción reivindicatoria, la necesidad de que el actual propietario tenga que probar que su título de propiedad le viene de su causante, y que éste a su vez tenía el dominio suficiente para transmitirle la propiedad, y así sucesivamente hasta llegar al primer propietario de la cosa. Esto sería imposible materialmente de llevarse a cabo. La Usucapión interviene evitando el encadenamiento sucesivo de pruebas en la reivindicación.

Estas son las ideas centrales con que se fundamenta y señala la utilidad de la Usucapión, aunque pueden señalarse muchas más.

Respecto de las condiciones para usucapir tenemos:

Que el Código Civil de 1870 determinó que:

“Art. 1187.—La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

1o.—Fundada en Justo Título

2o.—De buena fe:

3o.—Pacífica:

4o.—Continua

5o.—Pública.

El Código Civil de 1884, se limita a reproducir fielmente en su artículo 1079 el artículo 1187 del Código de 70, exigiendo las mismas condiciones en la Posesión necesaria para adquirir el dominio por Usucapión.

El Código Civil de 1928.—Establece en su Artículo 1151 los requisitos que debe reunir la posesión necesaria para Usucapir:

“Art. 1151.—La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.—En concepto de propietario;

II.—Pacífica;

III.—Continua;

IV.—Pública.

De los preceptos transcritos se deduce que las condiciones exigidas en la posesión para usucapir son: poseer “animus domini”, o como dice el Código Civil vigente “en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y públicamente. Los Códigos de 70 y 84 agregaban la buena fe, misma que actualmente sólo influye para

reducir el plazo en la Usucapión, en tanto que la mala fe lo aumenta, además se trata de la posesión originaria, ya que la derivada nunca puede dar lugar a la Usucapión, a menos de que se mude la causa legal de la posesión.

Ahora bien, el poseer “en concepto de propietario” o con “Animus domini”, siendo el elemento esencial en la posesión para usucapir, ello no significa que en ausencia del mismo la posesión esté viciada, sino simple y sencillamente que no habrá posesión originaria, si bien es cierto podrá tratarse de una posesión derivada. El animus domini consiste en conducirse como dueño de la cosa, con la intención de aprovecharse de ella como lo haría el propietario, exclusivamente.

En el Código Civil vigente, la posesión, ya sea con justo título, o sin él, es eficaz para usucapir, pero es siempre necesario que se posea la cosa en concepto de propietario.

En cuanto a los atributos de esa posesión para usucapir:

Posesión Pacífica.—Es aquella que se adquiere sin violencia, ya sea física o moral. La posesión que no es pacífica, a contrario sensu, está viciada con violencia, que la hace ineficaz para adquirir el dominio por usucapión.

El vicio de violencia puede ser purgado, convirtiéndose la posesión en útil para usucapir desde el momento en que la violencia haya cesado jurídicamente, empezando a correr desde entonces el plazo necesario para adquirir el dominio. Este plazo será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, ya que no obstante haber cesado la violencia, la posesión es considerada como de mala fe.

También la posesión que se adquiere por medio de un delito es ineficaz para usucapir; pero una vez que la pena se ha extinguido o la acción penal, comienza la posesión útil, que también será considerada como de mala fe.

Posesión continua.—Consiste en que una sucesión regular de actos de posesión se ejecuten de minuto a minuto, pues ésto resultará sólo excepcionalmente. Si el poseedor es privado de la pose-

sión por más de un año, o abandona su derecho voluntariamente, la posesión queda interrumpida inutilizando el tiempo anterior de posesión. También se interrumpe por los demás medios que la ley señala para la interrupción de la usucapión.

Posesión Pública.—Para el Código Civil vigente es aquella que se encuentra a la vista de todos. A contrario sensu, la posesión que no es pública está viciada de clandestinidad. Este viico es absoluto en el actual Código, a diferencia de los de 70 y 84 para los cuales era relativa, ya que sólo se exigía que la posesión estuviese a la vista de aquellos que tenían interés en interrumpirla, es también pública la que se inscribe en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que toca al plazo para usucapir, el Código Civil de 1870 dispuso en su libro Segundo “De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones”, Título séptimo “De la Prescripción”, Capítulo III “De la Prescripción de las cosas inmuebles” y Capítulo IV “de la Prescripción de las cosas muebles”, Que:

“Art. 1194.—Todos los bienes inmuebles que prescriben se pueden adquirir de buena fe en veinte años, y con mala fe en treinta; salvo lo dispuesto en el artículo 1176”.

“Art. 1176.—El que posee a nombre de otros, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída a no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión”.

“Art. 1195.—En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias”.

En su artículo 1196 dispuso:

“Art. 1196.—Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe; o en diez años; independientemente de la buena fe y justo título”.

El mismo ordenamiento dispuso en su libro Segundo, Título Séptimo Capítulo VIII “De la manera de contar el tiempo para la Prescripción,” que:

“Art. 1240.—El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente”.

“Art. 1241.—Los meses se regularán con el número de días que les corresponda”.

“Art. 1242.—Cuando la prescripción se cuenta por días se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce a doce de la noche”.

“Art. 1243.—El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo”.

“Art. 1244.—Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil”.

Código Civil de 1884.—Este Código, que vino a derogar la legislación de 1870, reprodujo en todos los artículos que antes transcribí, introduciendo como única novedad, una reducción en el plazo para usucapir, al disponer en su artículo 1086 que:

“Art. 1086.—Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años y con mala fe en veinte, salvo lo dispuesto en el artículo 1070”.

Reprodujo en sus artículos 1070, 1087, 1088, textualmente lo dispuesto en los artículos 1176, 1195 y 1196 del Código de 70, conservando los mismos plazos para usucapir los muebles.

En cuanto a la manera de contar el tiempo para la Usucapición, el Código de 84 reprodujo textualmente en su Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo VIII, artículos 1125, 1126, 1127, 1128 y 1129, lo dispuesto en los artículos 1240, 1241, 1243, y 1244 del Código Civil de 1870 respectivamente.

Código Civil de 1928.—Dispone en su Libro Segundo:

“Art. 1152.—Los bienes inmuebles se prescriben:

I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propieta-

rio, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

IV.

“Art. 1153.—Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años”.

En su Capítulo VI, el Código Civil vigente, lo mismo que el de 1884, reproduce en sus artículos 1176, 1177, 1178, 1179 y 1180, lo dispuesto en los artículos 1240, 1241, 1242, 1243 y 1244 del Código Civil de 1870 respectivamente; sólo sustituye el Código vigente, en su artículo 1178, las palabras “de doce a doce de la noche, que empleaba el Código Civil de 70 en su artículo 1242 y el de 48 en su artículo 1127, por las de “las veinticuatro a las veinticuatro”.

De las normas antes transcritas se aprecia cómo, al contrario de lo establecido por el Derecho Francés, la Usucapión empieza desde el día en que se toma posesión de la cosa; y no al día siguiente de aquel en que comenzó a poseer.

Tanto en el antiguo derecho romano, como en el francés antiguo y moderno, y en el mexicano —legislaciones de 1870, 1884 y vigente—, el efecto de la Usucapión fue y es, el de adquirir la propiedad, convirtiendo al poseedor en propietario una vez cumplida.

En Derecho Civil Mexicano, el efecto de la Usucapión, según se desprende de las definiciones dadas de la misma, es el de adquirir el dominio pleno —derecho de propiedad— de las cosas, —así como también otros derechos reales—, o como decían los Códigos de 70 y de 84, “La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión..” El Código Civil vigente da como efecto también el de adquirir bienes.

Así se ve cómo la Usucapión, para su estudio, es situada entre los modos de adquirir la propiedad y convierte al poseedor en pro-

pietario; además, el poseedor adquiere por ella la plena propiedad, oponible frente a todo el mundo, es decir "erga omnes" quedando protegido frente a cualquier riesgo de evicción proveniente de las acciones de nulidad, rescisión o resolución ejercitadas en contra del título de su causante, que se pudiesen reflejar contra él.

2.—LA ADQUISICION DE FRUTOS.—Nuestra Legislación Civil vigente, hace referencia a los Frutos, en el Capítulo IV, Título IV, Libro Segundo del Código de la materia, denominado "DEL DE RECHO DE ACCESION". Dado lo breve de este trabajo, de todos los artículos comprendidos en el Código, sólo nos ocuparemos de los que directa e inmediatamente se hallan en relación con los frutos, o sean, los comprendidos de los números 886 al 893 a través de los que el legislador:

1o.—Determina el papel que el derecho de accesión juega en la apropiación de los frutos,

2o.—Distingue y define las diferentes especies de frutos que admite,

3o.—Precisa el momento en que según la especial naturaleza de las cosas puede considerarse al fruto como existente.

Artículo 886.—"La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión".

En el se encuentran comprendidas las dos clases de accesión que comúnmente se admiten en la doctrina, o sea, la discreta que tiene lugar por la producción de frutos, y la continua, originada por la unión o incorporación de unas cosas a otras. En el artículo comentado se han confundido bajo la denominación de derecho de accesión dos casos que nada tienen en común.

Se refiere uno, a la adquisición de los frutos que producen los bienes y que es consecuencia del derecho de propiedad que se tiene sobre la cosa productora; el otro, a la adquisición de las cosas que natural o artificialmente se unen o incorporan a las nuestras, y que si bien tiene como antecedente un derecho de propiedad preexistente, se logra a través de uno nuevo y distinto que constituye el

verdadero derecho de accesión.

Artículo 887: "En virtud de él pertenecen al propietario:

- I. Los frutos naturales;
- II. Los frutos industriales;
- III. Los frutos civiles".

Este artículo, se encuentra íntimamente relacionado con el que le antecede, y más que uno distinto no parece ser sino su continuación, las tres fracciones que lo integran, se refieren a otras tantas categorías de frutos, a los que se designa con los calificativos de naturales, industriales y civiles.

Distingue y define nuestro Código Civil vigente tres diferentes especies o categorías de frutos: los naturales, los industriales y los civiles; sin embargo, a diferencia de lo que sucede en algunos Códigos como por ejemplo el español (7) en donde esas especies o categorías de frutos se reglamentan en un solo artículo, el nuestro lo hace en tres preceptos diferentes y separados entre sí por otros, razón por la que, no obstante que dichos artículos pudieran comentarse reuniéndolos en un solo punto, respetando el orden establecido por el legislador al enumerarlos, nos ocuparemos de ellos según la colocación que se les ha dado en el Código.

Artículo 888.—"Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales".

El legislador ha incluido dentro de esta categoría a todos aquellos rendimientos que originándose directamente de la naturaleza misma de las cosas, se produce sin necesidad de que para su existencia deba intervenir el hombre mediante el cultivo o el trabajo.

Dado el concepto de frutos naturales que fija el artículo que nos ocupa, sólo aparece de manera clara e indudable, que las crías y demás productos de los animales (leche, carnes, grasas, pieles, lanas, abono, etc.) son frutos naturales, pues además de que expresamente así lo establece el legislador con relación a ellos, resulta evidente que en cuanto a su producción en sí misma considerada, la actividad humana para nada interviene.

Pero la cuestión se complica y ya no parece tan clara, cuando se trata de decidir qué productos de la tierra son los de producción verdaderamente espontánea, pues de ellos, los que en la inmensa mayoría de los casos son objeto de apropiación por parte del hombre, proceden en no pequeña medida de su trabajo en forma de cultivo y otra análoga.

Quizá, tratándose de los productos de la tierra, a diferencia de lo que sucede con los que provienen de los animales, resulta imposible establecer a priori cuáles verdaderamente son de Producción espontánea, pues además de que no siempre es posible "separar la parte que corresponde en el producto a la acción de las fuerzas naturales y al trabajo humano", (8) siempre dependerá en cada caso concreto de la producción mayor o menor que en la producción definitiva del fruto tenga el hombre. Sólo aquel fruto en cuya preparación y generación no interviene para nada el trabajo humano, es el que en el sentido de nuestro Código, debe reputarse como natural.

Artículo 889.—"Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario".

Teniendo en cuenta que el Artículo 887 atribuye los frutos, entre ellos los naturales, al propietario de la cosa productora, y considerando además que el 888, reputa como frutos naturales a la cría de los animales, pudiera parecer que el precepto que nos ocupa no viene sino a repetir en otras palabras la situación que consagra al primero de los mencionados. No obstante y aún suponiendo que esa fuera la situación, estamos convencidos de que la existencia del precepto no sólo es justificada sino utilísima, pues gracias a él puede resolverse el problema de adquisición de crías, cuando en su origen intervienen dos animales que forman parte de patrimonio distinto.

En primer lugar el alcance del artículo 889 es más limitado que el del 887, ya que no reglamenta la adquisición de toda clase de frutos naturales, sino tan sólo la de las crías de los animales.

En segundo, lugar, tomando en cuenta que en la producción de las crías no interviene un solo bien, sino necesariamente dos, ha partido del supuesto bastante dado en la práctica, de considerarlos for-

mando parte de patrimonios distintos.

Por último, no consagra el artículo 889, como el 887, el derecho de todo propietario para adquirir los frutos que producen sus bienes, sino un derecho de preferencia en favor de uno de ellos, para el caso de que las crías sean el resultado de la colaboración de los animales que pertenecen a dueños distintos.

Artículo 890.—“Son frutos industriales, los que producen las heredades o fincas de cualquier especie mediante el cultivo o el trabajo”.

En el concepto de frutos industriales, ha comprendido el Código a todos aquellos que originándose directamente de las cosas (fincas o heredades), son debidos a la intervención humana en forma de cultivo o de trabajo. Presenta esta especie de frutos, una característica en común con los naturales, pues también son un resultado de la fecundidad misma de las cosas, no obstante lo cual por necesidades de índole práctica, ya que en algunas relaciones se hace necesaria su diferenciación con los naturales strictus sensus, el legislador opta por distinguirlos de éstos en atención al factor determinante de su producción, o sea, el trabajo o el cultivo humano.

Con relación al concepto de frutos industriales que establece nuestra ley, se nos ocurre pensar si deben considerarse incluidos en él, a los productos de la industria (Productos manufacturados), ya que también éstos se obtienen por la intervención del trabajo del hombre y no faltan autores que los consideren frutos y los denominen precisamente industriales. (9)

La cuestión nos parece que no puede ofrecer mayores dudas pues la solución desde luego negativa, se encuentra tácitamente indicada tanto en el artículo transcrito, como en otros del mismo Código, pues éste de manera exclusiva atribuye el carácter de fruto industrial al producto que se origina de las fincas o heredades, y estas últimas son consideradas por el mismo Código como inmuebles por su naturaleza (Art. 750 Fracciones IV y VII) puede en esas condiciones concluirse, que el artículo 890 no considera incluidos a los productos de la industria en la especie de frutos que reglamenta, porque además de que constituyen una categoría especial y distinta

de cosas que son los productos manufacturados, ni se originan directamente de la naturaleza de las fincas o heredades, ni reconocen en su origen como cosa productora a un bien inmueble por su naturaleza.

Artículo 891.—“No se reputan frutos naturales o industriales sino desde que están manifiestos o nacidos”.

Toda vez que el Código ha dispuesto que las producciones de los bienes pertenecen a su propietario en virtud del derecho de accesión, fue necesario para prever el posible ejercicio de ese derecho, que precisara el momento a partir del cual se puede considerar al fruto como existente.

Al respecto es interesante hacer notar, que en el Capítulo del Código dedicado a reglamentar el derecho de accesión, sólo se indica el momento a partir del cual deben considerarse existentes los frutos naturales, e industriales, reservándose el legislador al tratar de la posesión señalar el relativo a los civiles teniendo como explicación que mientras la producción y apropiación de los frutos naturales e industriales se da en dos momentos distintos y separados, los civiles por su especial naturaleza se producen y adquieren simultáneamente.

El legislador para fijar el momento en que debe considerarse a la producción de los bienes con existencia que permita racionalmente esperar que en el futuro llegarán a ser independientes y distintos del bien productor, ha tenido necesidad de tomar en cuenta la naturaleza de cada cosa, así como las condiciones en que se verifica su producción; y por ello, aún cuando el artículo que nos ocupa establece una regla general de existencia para los frutos naturales e industriales, condicionándola al hecho de su nacimiento o manifestación, ha tenido que excluir de ella a ciertos frutos naturales como son las crías de los animales.

En efecto, el artículo 892 que a la letra dice:

“Para que los animales se consideren frutos, basta que, estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido”;

Constituye una excepción de la regla a que aludimos, al pres-

cribir que la existencia de la cría está sujeta al hecho de encontrarse en el seno materno y no al de su manifestación o nacimiento.

Artículo 893.—“Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley”.

Ajustándose al concepto de frutos civiles que en forma unánime establece la doctrina, en donde se les considera como una creación o ficción del derecho porque no se originen de la fecundidad misma de las cosas, sino de las relaciones sociales y jurídicas en que ella entran, nuestra ley considera como de esa especie, a los alquileres de los muebles, rentas de los inmuebles y réditos de los capitales, o sea, a una serie de rendimientos de los que no puede decirse que han sido producidos directamente por el mueble, por el inmueble, o por el dinero mismo, sino tan sólo que son el resultado del uso o goce que un tercero ha tendido de esas cosas, merced a una relación jurídica de alquiler, arrendamiento o de mutuo con interés.

Por lo tanto, siempre que se esté en presencia de rendimientos que sin ser producidos directamente por las cosas, vengan de ellas por contrato, por última voluntad, o por disposición de la Ley, debe concluirse que se trata de frutos a los que el artículo que nos ocupa reputa civiles.

Para terminar con este punto hemos de añadir que nuestra legislación no sólo toma en cuenta para clasificar y distinguir los frutos, su especial naturaleza y factor de producción, sino también la diferente manera en que se perciben.

Reglamenta esta última situación, el artículo 816 del Código Civil, que a la letra dice:

“Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta producción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido”.

Llama la atención la colocación que se le ha dado a este artícu-

lo en el Código, pues a diferencia de los que con relación a los frutos hemos comentado anteriormente, el que de momento nos ocupa no se encuentra colocado dentro del capítulo dedicado a la reglamentación del derecho de accesión, sino dentro del que se refiere a la posesión.

Como fácilmente puede advertirse, no reglamenta propiamente hablando, situaciones relativas a los frutos en sí mismos considerados, sino situaciones que aún relacionándose con ellos, tienen su origen en circunstancias que les son ajenas y se refieren a su apropiación por el hombre, bien a virtud de un hecho material que así lo determina, o bien a consecuencia de ciertas consideraciones de orden teórico a las que la ley atribuye ese efecto.

Parece haberse establecido en relación a los casos de posesión, pues es precisamente con relación a ellos, cuando adquiere importancia la situación que reglamenta el artículo 816.

En efecto al percatarse el legislador de que en la práctica, en numerosas ocasiones, el bien productor no se encuentra en poder del dueño, sino en el de personas que gozan de él a virtud de un derecho distinto al de propiedad, o simplemente en función de una mera relación de hecho, ha tenido que fijar las condiciones en que legalmente debe reputarse al fruto con existencia independiente y distinta del bien que lo genera, a efecto de poder decidir con exactitud, en el momento en que la cosa productora vuelve a poder de su dueño cuáles frutos le pertenecen a él y cuáles al tercero poseedor que ha gozado de ella.

Gracias a la disposición del artículo 816, puede decirse sin temor a equivocaciones, que el poseedor hace suyos sólo los naturales e industriales que hasta ese momento alzó o separó del bien productor, y no así los que continúen unidos y formando parte misma de él, porque en ese concepto le pertenece al propietario. Tratándose de los civiles, dada su especial naturaleza, el poseedor hace suyos los que se hayan producido en la medida diaria proporcional hasta ese momento, en virtud de que así se perciben, tocándole por el contrario al propietario, los que estén aún por producirse y por lo tanto no percibidos todavía por el poseedor.

Es esa por lo tanto a nuestro juicio, la razón que determinó la disposición del artículo que nos ocupa y su colocación en el capítulo que el Código dedica a reglamentar la posesión.

3.—EL REEMBOLSO DE GASTOS.—Coincidiendo con el unánime criterio de la doctrina y con la corriente orientadora de casi toda legislación positiva, la nuestra, distingue y reconoce también tres diferentes clases de gastos: los necesarios, los útiles y los voluntarios.

Se ocupa el legislador mexicano de definir las tres especies de gastos antes citados, precisando así de paso las particulares características de las inversiones que respectivamente los constituyen, en el capítulo del Código que dedica a reglamentar la posesión; específicamente, en los artículos 817, 818 y 819. Sin embargo, no solamente en ese capítulo hace referencia a las inversiones que se aplican a los bienes objeto de la relación posesoria, pues también en el artículo 894, que se encuentra colocado en el capítulo que reglamenta el derecho de accesión, refiérese a otro importante tipo de desembolsos que se aplican a esos bienes, y que corresponden a los gastos que en la doctrina se denominan de producción o cultivo.

A continuación nos ocuparemos de hacer a cada uno de esos preceptos, el comentario que los términos de sus respectivas redacciones nos sugieran.

Artículo 817.—“Son gastos necesarios, los que están prescritos por la Ley, y aquellos sin los que la cosa se pierde o desmejora”.

Por la simple lectura del precepto, adviértese desde luego que de acuerdo con la ley mexicana, son dos las situaciones de las que puede depender que la inversión o desembolso que constituye el gasto, sea considerada como necesaria. Refiriéndose una, al mandato o disposición de la propia ley; la otra, el estado material en que se encuentra el bien a que se aplica el gasto.

Tratándose de la primera, es evidente que el carácter de necesario deriva de una prescripción de la Ley, puede no ser indispensable para evitar el deterioro o la pérdida material de un bien, sin embargo, como ha de invertirse porque así lo dispone el ordenamiento legal, de ahí deriva el carácter necesario de que se le asigna. El

poseedor que efectúa un desembolso prescrito por la ley, ciertamente que invierte por necesidad, mas ha de advertirse que esa necesidad está determinada por la obligación que tiene de cumplirla, y no por la circunstancia material de evitar el deterioro o la pérdida del bien que posee.

Por el contrario, con relación a la segunda de las situaciones, nos parece claro que el carácter de necesario que al gasto atribuye el legislador, está determinado por el estado material en que se encuentra el bien a que se aplica la inversión que lo constituye. Llegamos a esta conclusión, porque no se entendería que el legislador hubiera establecido que gastos necesarios son aquellos sin los que las cosas se pierden o demuejan, si no se aceptara que para hacerlo, ha debido tener en cuenta que en la práctica, en numerosas ocasiones y por variadísimas circunstancias, las cosas se encuentran materialmente en un estado que amenaza su deterioro o su ruina. Es precisamente a nuestro juicio esta consideración de orden práctico, la que explica el sentido del concepto de gasto necesario que establece la ley y la que permite determinar en cada caso concreto, si la inversión o el desembolso que se efectúa pertenece o no a la categoría de esos gastos.

En efecto, si legalmente gasto necesario es aquel cuya inversión es indispensable para que las cosas no se pierdan o desmejoren, evidentemente este concepto pone de manifiesto, que los bienes a los que se aplica ese tipo de gastos, se encuentran en condiciones materiales que amenazan su ruina o destrucción, y que es ese estado material, el que atribuye el carácter de necesario a la inversión que se le aplica para remediarlo. Si ese estado no existe, si el bien se encuentra materialmente en buenas condiciones, el gasto que se le aplica no puede ser de acuerdo con el concepto legal, necesario, ya que la inversión que lo constituye ni tiene por objeto evitar su deterioro o pérdida ni resulta indispensable para ese efecto.

Artículo 818.—“Son gastos útiles, aquellos que, sin ser necesarios, aumenta el precio o producto de la cosa”.

Basta la simple lectura de este precepto, para advertir la manera tan terminante en que el legislador mexicano ha distinguido a los gastos útiles de los necesarios. En efecto, tal parece ser por los

términos en que lo redactó, que su interés en distinguirlos y en evitar cualquier confusión entre ellos fue tan grande, que no consideró bastante para ese efecto fijar claramente el concepto de los útiles en forma totalmente distinta al de los necesarios, sino que a mayor abundamineto, casi textualmente señaló que el gasto útil nunca es necesario, excluyendo así toda posibilidad de identificarlos o confundirlos.

De cualquier manera, lo cierto es, que gracias a los términos en que se encuentra redactado el precepto que nos ocupa, resulta poco menos que imposible confundir el gasto útil con el necesario, pues si el primero por disposición legal nunca tiene el carácter del segundo, obviamente bajo ningún aspecto se identifica con él; y por lo tanto, a ciencia cierta puede afirmarse que se trata de una inversión que ni está prescrita por la Ley ni tiene por objeto evitar la desmejora o pérdida del bien a que se aplica.

Sin embargo, el legislador comprendió que no es posible fijar el concepto de los gastos útiles, limitándose simplemente a señalar que por tales deben entenderse aquellos que no son necesarios, pues si bien es cierto que este criterio es bastante para distinguirlos entre sí, no menos lo es, que no basta para distinguir entre una gran variedad de inversiones que sin ser tampoco necesarias, se aplican a los bienes objeto de posesión con diferentes finalidades y resultados. Por esa razón, a pesar de que en la primera parte del artículo transcrito, ya excluye toda posibilidad de identificación entre los gastos necesarios y los útiles, en la parte final, se ocupa de establecer el concepto de estos últimos tomando como base para ello, el resultado que su inversión produce en el bien a que se aplican, situación que claramente queda de manifiesto, cuando establece que son gastos útiles los que aumentan el precio del producto de la cosa.

En consecuencia, según el criterio de nuestra ley quedan comprendidas dentro de la categoría de gastos útiles, todas aquellas inversiones que traen como resultado un aumento de valor o de productividad del bien a que se aplican, y precisamente en función de ese resultado y empleando la terminología que en atención a él usan los tratadistas, nuestro legislador en la fracción segunda del artículo 813, nos hablan de "mejoras útiles".

“Artículo 819.—“Son gastos voluntarios, los que sirven sólo al ornato de la cosa, o al placer o comodidad del poseedor”.

Fija el legislador el concepto de los gastos voluntarios, según parecen indicarlo los términos del artículo transcrito, en función de dos situaciones: una de carácter objetivo, se refiere al resultado material que en las cosas produce este tipo de inversiones; la otra, de naturaleza subjetiva, al efecto que produce en el ánimo de quien realiza el gasto, ese resultado material. Sin embargo, aun cuando para los fines indicados las dos anteriores consideraciones parecen ser absolutamente independientes, lo cierto es, que si bien se las considera, se advierte entre ellas una estrecha e íntima relación, pues tanto el aspecto objetivo del gasto voluntario tiene en el fondo un valor meramente subjetivo, como el subjetivo una proyección material objetiva. Es más casi nos atrevemos a afirmar que aun cuando por los términos del precepto ambas parecen tener igual importancia para la fijación del concepto, en realidad, el legislador para ese fin ha subordinado el aspecto objetivo al subjetivo.

Establece en su primera parte el artículo que nos ocupa, que: “son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa”, es decir, aquellos que la embellecen o la hacen más atractiva, por lo que resulta evidente desde este punto de vista, que una consideración objetiva como es el resultado material que en la cosa produce la inversión que se le aplica y del que se deriva ese ornato de que nos habla el precepto, la que sirve para establecer el concepto legal del gasto voluntario. Sin embargo, se nos ocurre que ese resultado material que el gasto voluntario produce en las cosas, sólo puede significar ornato o belleza para quien lo realiza y no para todo el que la posea o la llegue a poseer, ya que si no fuera así, si la cosa embelleciera en forma absoluta para todos, esa circunstancia determinaría un aumento en su valor o en su productividad de frutos civiles, y en ese caso, la inversión sería no un gasto voluntario, sino un gasto útil en los términos del artículo 818. La distinción entre el gasto útil y el voluntario según hemos visto ya, es tenue si se quiere, pero existe y el legislador mexicano la admite, porque lejos de identificarlos los distingue y reglamenta en dos preceptos distintos. Por lo tanto, si ambos tienen en común el producir una mejora del bien a que se aplican, consideramos que la diferencia entre los

gastos que respectivamente reglamentan los artículos 818 y 819 del Código consiste, en que mientras el de los útiles tiene objetivamente valor e importancia absoluta para todo el que posea o llegue a poseer la cosa, en cambio, el de los voluntarios sólo subjetivamente y en la personalísima aprecio del poseedor que los realiza constituye un adorno o embellecimiento de ella.

A nuestro juicio, la conclusión no podía ser otra, pues como bien se comprende, el gusto y el sentido estético son nociones de índole subjetivo que varían y difieren de persona a persona; y por ello, aun cuando el legislador toma en cuenta para fijar el concepto de los gastos voluntarios el resultado material que su inversión produce en el bien a que se aplican, desde el momento en que ese resultado los hace consistir en su adorno o embellecimiento, consideramos que sólo tiene ese valor en particular y personalísima opinión de quien realiza el gasto tendiente a conseguirlo.

Por otro lado, también en la parte final del artículo transcrito, se advierte que es una consideración de carácter subjetivo la que en nuestra ley se toma en cuenta para fijar el concepto de los gastos voluntarios ya que como limitativamente por tales gastos entiende a los que sirven "al placer o comodidad del poseedor", ello equivale a establecer que sólo tienen ese carácter, los que sirven sólo al placer y comodidad de quien de momento resulta ser el titular del bien objeto de la relación posesoria. En efecto, no nos parece que sea susceptible de interpretarse en otra forma la cuestión, porque además de que las circunstancias que en esa parte del precepto se toman en cuenta para atribuir a los gastos el carácter de voluntarios, se refieren a estados anímicos que varían esencialmente de persona a persona, existe como razón el hecho de que si el placer o comodidad que a consecuencia de la inversión proporciona la cosa, fuera de carácter absoluto para todo aquel que la posea, eso determinaría un aumento de su valor o de su productividad en frutos civiles y en ese caso, la inversión sería útil y no voluntaria. La intención del legislador como ya lo apuntamos antes, no ha sido identificar a los gastos voluntarios con los útiles, sino por el contrario, distinguirlos y diferenciarlos; y nada más a propósito para ello, que dar a los primeros esa nota característica de subjetividad en cuanto a su resultado material y en cuanto al valor que ese resultado material

puede tener para el poseedor y para otras personas.

Sin embargo, a pesar de la situación antes apuntada, materialmente el gasto voluntario produce una mejora del bien a que se aplica y constituye un beneficio real sobre lo que existía, aun cuando sea accidental y no esencial. La comodidad de las cosas, el mayor placer que proporcionan o su embellecimiento, derivan de una serie de obras, reformas o adiciones que antes de la realización del gasto voluntario no existían y que son consecuencia de su inversión, por más que sólo tengan ese valor para el poseedor que los ha erogado. Buena prueba de ello es, que el legislador en consideración al resultado material y objetivo que la inversión del gasto voluntario produce en los bienes a que se aplica, en la fracción III del artículo 810 y en el artículo 815, textualmente nos habla de "mejoras voluntarias".

Artículo 894.—"El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación".

Es este precepto de nuestra ley, idéntico en espíritu y redacción al 356 del Código Civil español y muy semejante al 445 del italiano. Por esa razón, teniendo en cuenta que a ambos artículos de los citados códigos extranjeros comentados ampliamente por Manresa y Ricci, los podríamos perfectamente aplicar a nuestra ley, citaremos brevemente las apreciaciones de estos juristas aplicables a nuestro precepto.

Ricci, refiriéndose al artículo 445 del Código Civil italiano, que establece la obligación que tiene todo el que percibe los frutos de abonar los gastos que un tercero haya hecho para lograr su producción, nos dice lo siguiente: "supongamos que el propietario reivindique su predio de un tercero, cuando la simbra, los abonos, las labores agrícolas se han efectuado, de suerte que sólo falta recolectar los frutos en cuanto maduren. En este caso la ley exige que el propietario reivindicante pague al tercero tenedor de la cosa, los gastos de cultivo, siembra y obras relativas a la producción de los frutos". (10)

Casi en idénticos términos a los empleados por Ricci, se expresa Manresa al hacer el comentario del artículo 356 del Código Civil

español, que establece una obligación análoga a la contenida en el precepto del Código italiano que hemos mencionado. Este autor, al referirse a los gastos de cultivo que es obligatorio que el propietario reembolse al tercero que los ha hecho, especifica que ellos son los relativos a las "simientes, siembras, abonos y demás labores agrícolas que se han verificado". (11)

Fácil es pues deducir de las opiniones expuestas por los dos autores citados, que dentro del concepto de gastos de producción o cultivo, han de incluirse todas aquellas inversiones realizadas para la obtención de los elementos y la ejecución de los trabajos necesarios a las labores de barbecho, siembra, abonos, riego, prevención y combate de plagas; y de una manera general, para todas aquellas que de ordinario suelen hacerse para lograr la obtención de la especie de frutos de que en cada caso se trate.

Establece el precepto, una regla de carácter general que obliga a todo el que se aprovecha de los frutos, a reembolsar al tercero el importe de los gastos que ha invertido para obtenerlos. Esta regla, encuentra su aplicación específica en materia de posesión, en la fracción IV del artículo 810 del propio Código Civil.

N O T A S

(CAPITULO CUARTO)

- 1.—Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la Novena Ed. francesa por D. José Fernández González; Pág. 265. No. 197, Editora Nacional, S. A.; México, D. F. 1952.
- 2.—Sohn Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Libro 2o. Capítulo 1o. Pág. 269. Edición 17, año 1928.
- 3.—Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. 2a. Ed. Tomo III. Pág. 471. Antigua Librería Robredo. México, 1949.
- 4.—Sánchez Román. Citado por Rojina Villegas (obra mencionada); Pág. 483. Llamada 2 del apartado 8.
- 5.—Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo III, Pág. 589. Núm. 688.
- 6.—Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III, Pág. 483, llamada 1 del apartado 8.
- 7.—Código Civil Español Art. 355.
- 8.—Manresa y Navarro José Ma. Comentarios al Código Civil Español. Tomo IV. Pág. 182. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid, 1905.
- 9.—Ricci, Fco. Derecho Civil Teórico y Práctico. Versión Española de Adolfo Posada. Ed. La España Moderna. Pág. 154, Tomo V.
- 10.—Ricci Fco. Derecho Civil Teórico y Práctico. Versión Española de Adolfo Posada. Ed. La España Moderna. Pág. 155. Tomo V.
- 11.—Manresa y Navarro José Ma. Comentario al Código Civil Español. Tomo III. Págs. 186 y 187.

CAPITULO QUINTO

**CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SALA CIVIL DE LA H.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION
CON LA POSESION DURANTE SU QUINTA EPOCA**

1.—EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.—Según Mirabeu, para hablar bien de una cosa es necesario haberla conocido antes, si no más vale no haber hablado nunca de ella. Ahora bien, si en el presente capítulo vamos a referirnos a la Jurisprudencia, resulta lógico establecer primero lo que debe entenderse por tal, para después abordar el tema materia del mismo.

Según el Diccionario Larousse Ilustrado, la jurisprudencia es Ciencia del Derecho. Norma de juicio en la aplicación de la Ley. (1). Para Ulpiano, la Jurisprudencia es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto. (2).

Se entiende por jurisprudencia, en su concepción positiva, la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito y que consta en las ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo.

Frente al llamado automatismo de los tribunales ha llegado a esplendor en nuestro tiempo la función de los jueces, porque antes de funcionarios son entidades humanas y porque a través de esta actividad la jurisprudencia sirve al derecho.

Aplicar la ley abstracta e impersonal y ponerla en contacto con la vida es misión de los tribunales, pero cuando la ley o la costumbre vigentes son insuficientes, también están obligados a producir el derecho, en relación con el caso a debate. La generalidad de las legislaciones confiere a los juzgadores la determinación de la regla jurídica individualizada, a falta de disposición aplicable.

En nuestro país, los tribunales de justicia, con excepción de los penales, ejercen el poder creador para suplir las deficiencias del derecho legislado o consuetudinario, por mandamiento expreso del artículo 14 de la Constitución Política de la República.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de circuito es fuente del derecho, equiparándose sus tesis a verdaderas normas de carácter jurídico. Tal carácter se encuentra establecido en la Exposición de Motivos a

las reformas que sufrió el artículo 107 constitucional en el año de 1950.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, podrá referirse tanto a la interpretación de la Constitución como a las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, siendo obligatoria tanto para ella como para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales, Tribunales Administrativos y del Trabajo, tanto locales como federales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, según las últimas reformas hechas al artículo 107 Constitucional y a su Ley Reglamentaria, pueden establecer jurisprudencia en las materias de su competencia, siendo obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Jueces de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común. Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionan dentro de su jurisdicción territorial.

La Ley de Amparo, en sus artículos 192, 193, y 193 bis, señala el método para formar la jurisprudencia, por lo que en óbice de repeticiones nos remitimos al texto de los preceptos mencionados. (3)

Ignacio Burgoa, define a la jurisprudencia desde un punto de vista positivo-jurisdiccional, estableciendo que se “traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.” (4)

En este último sentido es como vamos a tomar en el presente capítulo el concepto de jurisprudencia, y únicamente en lo que respecta a la Quinta Época.

La Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación comprende la publicación de las ejecutorias pronunciadas por la H. Suprema Corte de Justicia, desde su establecimiento bajo la vigencia

de la Constitución de 1917 hasta el mes de julio de 1957, de donde resultan los Apéndices a los Tomos LXXVI, XCVII y XCVIII, de dicho Semanario Judicial. La Sexta Epoca la inicia el Semanario Judicial de la Federación en el mes de julio citado, comprende la publicación de las ejecutorias pronunciadas por dicho Alto Tribunal desde entonces hasta la actualidad. Varias de tales ejecutorias corroboran, en su mayoría, las tesis jurisprudenciales que aparecen compiladas en el Apéndice al Tomo CXVIII del mencionado Semanario hasta el mes de diciembre de 1954, interrumpiendo o modificando, sin embargo otras de suma importancia.

2.—NATURALEZA DE LA POSESION CONFORME AL CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA TERCERA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DURANTE LA QUINTA EPOCA.—El Código Civil del Distrito define la posesión diciendo: que es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro a nuestro nombre, y añade que el que posee a nombre de otro no es poseedor, en derecho; mas las disposiciones relativas se refieren a la posesión que pudiera llamarse de carácter civil y no a la precaria, la cual define el Código de Procedimientos Civiles, expresando que es título precario de posesión, cualquiera que, sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia o posesión natural de la cosa a nombre de otro. Ahora bien, no puede afirmarse que la definición anterior deba limitarse al interdicto de obra nueva, porque el artículo 16 del Código Procesal, otorga el derecho de promover el interdicto de retener la posesión, a los que estando en posesión civil o precaria de las cosas o derechos reales constituidos sobre ellas, son amenazados grave e ilegalmente por tercero o prueban que éste ha ejecutado actos preparatorios que tiendan directamente a una usurpación violenta; y la definición de posesión precaria rige la aplicación de este artículo 16, porque aparte de no haber en la ley otra definición que la ya dicha, la misma está dada con un carácter general.

Por su parte el Código Civil de 1884, define la posesión diciendo: que es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre; y es un error sostener que la posesión corresponde sólo a quien tiene el dominio, pues con ello se desconoce el concepto jurídico que tiene la posesión, el citado

Código Civil, y que se aparta mucho del concepto romano, conforme al cual, deberían siempre existir dos elementos, el corpus y el animus, constituidos el primero, por el hecho material de tener una cosa en nuestro poder, y el segundo, por la intención por la voluntad, justificada o no, de ejercitar sobre una cosa, un derecho que, en la teoría clásica generalmente se confundía con el derecho de propiedad. En el citado Código, la posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho; por tanto, es una relación de hecho la de tener una cosa en nuestro poder o gozar de un derecho que también exista en nuestro poder y que es independiente o puede serlo del derecho de propiedad, ya que no es éste el único que permite actos materiales sobre la cosa. Ninguna alusión se hace en el Código, al elemento animus, al hablar de la posesión, y para encontrar ese elemento, se necesita de un gran esfuerzo, inventando una definición distinta, que lo incluya como lo hacen algunos autores, quienes dicen: "La posesión es una relación de hecho entre una cosa y una persona, en virtud de la cual ésta puede realizar sobre la cosa, actos materiales de uso o transformación con la voluntad de someterla al ejercicio del derecho real a que estos actos normalmente corresponden"; y deduce de ahí, que lo que se posee no es tanto la cosa, sino el derecho real sobre la misma, y que poseer es ejercitar en realidad un derecho, ya nos pertenezca, o no, conviniendo, por lo tanto, que es la materialidad la que constituye la posesión, y que el animus no es sino un elemento secundario, el meramente psicológico de la voluntad de someter la cosa al ejercicio de un derecho real. Si una persona tiene la tenencia material de un terreno, sin tener la voluntad de hacerse dueño de él, de ejercitar cualquier otro derecho real, seguramente que no puede llamarse poseedor; pero si su voluntad es apropiarse el terreno, entonces sí posee jurídicamente hablando. Estas ideas ha venido a ponerlas de relieve el Código del Distrito, expedido en 1928, que, en su artículo 790, dice: "es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho", lo cual descarta ya, de una manera absoluta, el animus romano, dejándolo reducido al elemento psicológico de la voluntad de someter la cosa al ejercicio del derecho a que los actos que se ejecutan, normalmente correspondan.

En suma, se han suscitado algunas dudas, sobre si los derechos

personales están comprendidos dentro de los alcances de la protección concedida por el artículo 14 Constitucional. En el derecho actual, se observan dos tendencias, por lo que al concepto de posesión se refiere, basadas, respectivamente, en la teoría de Savigny y en la de Ihering. Para este último, el "animus" carece de todo valor y, la voluntad no es el elemento decisivo para distinguir la posesión de la detentación; no reconoce diferencia entre el tener la cosa para sí, y el tenerla para otro; pues asegura que para constituir la posesión, es suficiente la relación corporal con la cosa, acompañada de la intención de querer mantener tal relación; si bien admite que en algunos casos la relación que medie entre el que tiene la cosa en su poder y aquel de quien lo hubo, "revela que la cosa es tenida en interés ajeno y no en el propio, o es tal, que no puede considerarse como digna de protección directa". En estos casos, la causa possessionis deroga la posesión, reduciéndola a una nueva detentación, a la que la ley no concede protección interdictal, esta teoría es la llamada objetiva por su propio autor; en cambio Savigny sostiene que el "animus" es el elemento determinante de la posesión, la voluntad el factor decisivo que transforma la detentación en posesión. Esta voluntad es la de tener la cosa para sí, es la intención de ejercer la propiedad; el "animus Possidendi" se identifica con el "animus domini" y se contrapone de un modo absoluto al "animus Detinendi" del detentador, el cual no teniendo y no pudiendo tener la intención de tratar la cosa como propia, la posee por otro. A esta doctrina, que es conocida con los nombres de "subjctiva" o de la "voluntad", se han afiliado diversas legislaciones y especialmente la nuestra, pues aun cuando el Código del Distrito Federal, al definir la posesión, en su artículo 795, declara que es la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho por nosotros mismos, o por otro, en nuestro nombre, no habla de una manera expresa de la intervención del elemento "animus", incluye desde luego como poseedor al que se encuentra en relación directa, en nuestro nombre, con la cosa poseída, concepto que se aclara definitivamente, si se toma en cuenta que el artículo 793 expresamente determina que el que posee a nombre de otro no es poseedor en derecho. Por lo demás, considerando la Ley Civil que el goce de un derecho, por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre, constituye una verdadera posesión, queda fuera de duda que en nuestro derecho se identifican la possessio

y la cuasi-possessio de los romanos. Pero no tan sólo pueden ser objeto de la posesión las cosas corporales que se poseían entre los romanos y los derechos reales de ejercicio continuo que se cuasi-poseían, sino que la figura de la posesión se ha extendido, por definición, a toda clase de derechos, pues a este respecto ninguna distinción hace el Código en su citado artículo 795. Es cierto que la Ley concede sólo la protección interdictal a las cosas raíces, a los derechos reales constituídos sobre ellas y a la posesión de estado de padre o de hijo legítimo; pero esta circunstancia no puede invocarse para destruir la tesis que sustenta la Tercera Sala de la Suprema Corte, porque si fuera bastante para considerar que no pueden ser objeto de relaciones posesorias las cosas cuya posesión queda excluida de la defensa por medio del interdicto, tendría que aceptarse que nunca pueden ser poseídos los bienes muebles, y esto es inadmisibles. En conclusión: entre nosotros, tanto las cosas corporales como los derechos cualesquiera que sea su naturaleza, pueden ser objeto de una relación posesoria y si los derechos personales son susceptibles de posesión, los mismos deben estar garantizados por el artículo 14 Constitucional, cuya tesis obliga a las autoridades a respetar "las posesiones" de que los particulares disfruten, hablando de ellas con tal amplitud, que ninguna razón autoriza a establecer distinciones que pugnarían con el espíritu que informa el precepto aludido.

Las consideraciones anteriores en relación con la posesión, fueron reiteradamente sostenidas por la Sala Civil de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia sustentada durante la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación. (Sobre el particular véase el Sup. de 1933. Pág. 1254).

3.—EL POSEEDOR DE BUENA FE:—La Quinta Epoca fue fructífera, en cuanto que la Suprema Corte abunda en amplitud de criterios en relación con la posesión; en cuanto a sus efectos la Tercera Sala de dicho Alto Tribunal en materia de posesión de buena fe, sostuvo "El poseedor de buena fe tiene derecho a que se le abonen los gastos útiles y a retener la cosa mientras se hace el pago por tanto, si en juicio reivindicatorio, se manda arrebatar la posesión sin que antes se indemnice al poseedor de buena fe, con ello se violan, en su perjuicio, las garantías que concede el artículo 14 Consti-

tucional. (T. XXV. Pág. 1719). Como se ve, la Corte Suprema regula en este aspecto con justicia los efectos de la posesión de buena fe, al establecer que el poseedor de buena fe debe ser indemnizado previamente a la devolución de los gastos que hubiere efectuado éste en beneficio de la cosa poseída y a conservarla en tanto se le efectúa el pago a que tiene derecho conforme a la ley civil. Más aun, en relación con la percepción de frutos, la Corte a través de su Sala Civil, sostuvo que el poseedor de buena fe hace suyos los frutos de la cosa poseída, y el propietario del terreno, no puede hacerse dueño de esos frutos ni de lo construido por el poseedor, sino hasta que verifica la indemnización, y se impide al poseedor la percepción de los frutos, quedando naturalmente obligado a reparar el daño que cause. (T. XXVI. Pág. 2346). En relación con la mala fe, la Suprema Corte sostuvo durante su Quinta Epoca el criterio de que el que posee sabiendo que no tiene título, el que sin fundamento cree que lo tiene y el que sabe que el título es insuficiente o vicioso, es poseedor de mala fe, sin que valga alegar que ignoraba tales supuestos. El justo título para poseer no puede entenderse que consiste en la existencia de documentos jurídicos, sino en la causa en virtud de la cual se posee una cosa. Lo que la ley requiere, no es la justa causa de la posesión la existencia de la cual es bastante para que al poseedor no se le considere de mala fe.

Cabe decir sobre el particular, que la Sala Civil de la Corte se inclina por considerar a la posesión como un hecho, postura que sin lugar a dudas debe originar críticas severas algunas de ellas fundadas, por quienes consideran a la posesión como un derecho; sosteniendo que la única prueba idónea para comprobarla, es la testimonial, dicho Alto Tribunal, dice al efecto: "... Siendo la posesión un hecho, puede acreditarse por cualesquiera de los medios que señala la ley. (T. XXXIV. Pág. 267).

El criterio anterior la misma Corte Suprema se encarga de desvirtuarlo, según se desprende de diversas ejecutorias en las que dicho Tribunal manifiesta: "las escrituras públicas confirman la posesión de los inmuebles probada por medio de testigos (T. XXI. Pág. 1201). A renglón seguido afirma: "Si para acreditarla, se rinde una prueba eficaz de testigos y, a mayor abundamiento, se presentan documentos que acrediten que las autoridades fiscales cobran las

contribuciones por la cosa que se dice poseída, reconociendo el carácter de poseedor al contribuyente, debe estimarse que esos documentos coadyuvan para acreditar la posesión ". (Sup. de 1934 Pág. 750). Finalmente en materia de posesión y en relación con la suspensión que se solicite por un tercero extraño, la Corte sostuvo: "... Cuando el acto reclamado consiste en la privación de la posesión, por virtud de actos emanados de un procedimiento al cual el quejoso es persona extraña, para conceder la suspensión, no se debe exigir desde luego la demostración del derecho de posesión; pues ésta deberá demostrarse en su oportunidad, o sea en la audiencia de derecho.

4.—PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA ACTOS TENDIENTES A PERTURBAR LA POSESION:—De este punto de vista, la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contempla la posesión a través del orden público, es decir, establece que como la posesión es de orden público, si por virtud de la declaración de nulidad de una concesión, hay duda respecto de a quien corresponde la posesión, mientras tal cosa no se resuelva judicialmente, contra la orden administrativa que mande arrebatársela, procede conceder la suspensión, ya que con ello no se sufre perjuicio alguno por la sociedad o el Estado, porque la primera tiene interés en que la posesión se respete, y porque el segundo queda a salvo de cualquier perjuicio, si se cubren con puntualidad los impuestos relativos a esos terrenos, y demás cargas fiscales que por ellos le corresponde recibir. Tal criterio de nuestro más Alto Tribunal, es corroborado en la ejecutoria que dice: "Sean cuales fueren los beneficios que las autoridades se propongan obtener en favor de la sociedad como el respeto a la posesión es de orden público, al grado de constituir una garantía individual, consagrada por los artículos 14 y 16 Constitucionales, mientras no se demuestre la legitimidad del acto, por el cual se perturbe a alguien en la posesión de una cosa, debe manténérsele en el goce de ella, suspendiendo los actos de las autoridades que, sin fundamento legal, la perturben; sobre todo, si por no haber tenido nunca ni la sociedad ni el Estado la posesión del bien, a que el acto se refiere, no puede alegarse que aquéllos sufren daño o perjuicios y si pueden resentirlo, porque las condiciones creadas por el desposeimiento, pueden constituir un

peligro para el público." (T. XIX. Pág. 963).

Por otra parte, debe estimarse que la posesión de un inmueble lleva consigo la de todos los bienes que, conforme a las leyes civiles, se reputan inherentes a aquél, a saber: las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos, por cosechas o cortes regulares; todo lo que esté unido al inmueble de una manera fija, de donde no pueda separarse sin deterioro irreparable del objeto a que esté adherido; por tanto, si debida o indebidamente se ha dado posesión a alguien, de un inmueble, y un tercero reclama no contra esa posesión, sino contra los efectos de ella, la suspensión es improcedente, porque se trata de actos futuros, y de actos de particulares, que sólo pueden ser remediados ante los tribunales del orden común. (T. XXIX. Pág. 1229).

Comentando el criterio sustentado por la Tercera Sala en la ejecutoria aludida, diremos que en el caso referido, la improcedencia de la suspensión se debe prácticamente a un error del quejoso en el planteamiento del acto reclamado, que señaló indebidamente los efectos de la posesión exclusivamente en lugar de haber señalado como acto reclamado la posesión dada a ese alguien que menciona la ejecutoria en cuestión, así como los efectos de dicho acto, que en este último supuesto no deben considerarse como futuros, sino como actos ciertos con el carácter de inminentes, puesto que si ya se dió a alguien la posesión reclamada resulta lógico y jurídico que ésta produzca los efectos propios de la misma.

Finalmente, debe aclararse que para que el juzgador del amparo esté en posibilidad de determinar si procede conceder o negar la medida suspensiva en los casos de actos tendientes a perturbar o arrebatar la posesión, es necesario precisar cuándo deben tenerse dichos actos por ejecutados o consumados. La Corte ha sostenido que cuando en el acta de posesión consta que no han intervenido en la diligencia, ni el poseedor del terreno ni los colindantes, ni se han fijado los límites de los terrenos, debe considerarse que no ha habido entrega legal sino virtual. (T. XXXI. Pág. 1742). En tales casos el acto privatorio de la posesión debe tenerse por no ejecutado o consumado y consecuentemente resulta procedente conceder la

suspensión que se haya solicitado.

5.—PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION RESPECTO DE LA POSESION Y SUS EFECTOS EN MATERIA AGRARIA:—La regla general fijada por la Corte consiste en sostener que contra las resoluciones de las autoridades agrarias, tendientes a dotar o restituir de tierras a los ejidos o vecinos de un pueblo, la suspensión es improcedente, así como también resulta improcedente concederla contra la posesión provisional de tierras, que se mande dar a los vecinos de un pueblo, en cumplimiento de la ley agraria, por ser de interés público las disposiciones relativas a la solución del problema agrario en la República.

Dicha regla constante, tiene sin embargo sus excepciones; pues la suspensión en materia agraria procede, cuando los vecinos del pueblo beneficiado con la posesión provisional de tierras, se niegan a recibirla, pues con ella ya no se causa perjuicio a la sociedad ni al Estado.

En cambio contra la posesión que se dé con fundamento en la Ley de 6 de enero de 1915, que tiene el carácter de constitucional, y es, por tanto de interés público, la suspensión resulta improcedente.

En cambio, cuando un pueblo tiene ya la posesión provisional de las tierras que le fueron dadas, la Corte ha sostenido que procede conceder la suspensión contra la posesión definitiva que pretenda dárseles. Al efecto, ha dicho: "Si el pueblo a quien se dota de ejidos, tiene ya la posesión provisional, ningunos perjuicios se le irrogan con que se conceda la suspensión contra la posesión definitiva." (T. XVII. Pág. 1211). No obstante lo anterior, la fuerza de los hechos ha llevado a la Corte Suprema en inúmeras ocasiones a sostener lo contrario, al sentenciar: "... Si los vecinos de un pueblo, gozan ya de la posesión provisional de las tierras que han sido materia de la dotación de ejidos, no procede conceder la suspensión que se pida contra la posesión definitiva de las mismas tierras, toda vez, que esta diligencia, sólo hace cambiar el concepto de posesión, sin causar al propietario afectado, daño o perjuicio alguno." (T. XVIII. Pág. 1311).

NOTAS

(CAPITULO QUINTO)

- 1.—Pequeño Diccionario Larousse Ilustrado, Pág. 606, Ed. Larousse, Valentín Gómez 3530. Buenos Aires, R 13. 1969.
- 2.—Digesto, Libro I, Tít. I, párrafo 10.
- 3.—Alberto Trueba Urbina. Nueva Legislación de Amparo. 12a. Ed. Pág. 29 y 30. Editorial Porrúa, S. A. México, 1968.
- 4.—Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo. Pág. 775. Ed. Porrúa, S. A. México, 1968.

CAPITULO SEXTO

SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA POSESION EN EL JUICIO DE AMPARO

1.—El Incidente de Suspensión y el Juicio de Amparo en relación con los efectos de la posesión. a).—Origen de la Suspensión. b).—El Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. c).—Procedencia e Improcedencia de la Suspensión respecto de la Posesión y sus efectos. d).—El Juicio de Amparo en relación con los efectos de la posesión. 2.—El criterio de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los efectos de la posesión.

EL INCIDENTE DE SUSPENSION Y EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON LOS EFECTOS DE LA POSESION

1.—EL INCIDENTE DE SUSPENSION Y EL JUICIO DE AMPARO, EN RELACION CON LOS EFECTOS DE LA POSESION: A).—Origen de la suspensión.—Ante la concreción de nuestras instituciones jurídico-políticas y de nuestras normas legales, en el diario acontecer de nuestros tribunales judiciales, ya sean federales o locales, siempre surge a la vista del jurisperito o del litigante, la manifestación inquietante de los múltiples problemas teóricos y prácticos a que dá lugar el incidente de suspensión y el juicio de amparo, en relación con los efectos de la posesión, mismos que reclaman con urgencia por una adecuada legislación que regule y exponga soluciones prácticas a tales problemas.

Los motivos esgrimidos con anterioridad, que sirven de antecedente y que preceden al tema de que se trata en el capítulo que se desarrolla en este ensayo jurídico, nos lleva a pensar que es necesario precisar cuáles son los efectos de la suspensión en el juicio de amparo respecto de una cuestión tan difícil y tan complicada como es la posesión y sus efectos jurídicos, problemática que trataremos si no de resolver con la claridad y profundidad que es de desearse, sí cuando menos campeará en este capítulo el esfuerzo y la voluntad del autor de la presente tesis.

Respecto del origen de la suspensión, es necesario remover la Ley constitucional de 15 de diciembre de 1835 promulgada durante la presidencia de Don Miguel Barragán, legislación casi desconocida, en cuyo artículo 3o., que transcribimos a continuación, se dice lo siguiente:

Art. Tercero.—“No podrá ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros, en la Capital, por el Gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado

el uno de ellos por él y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el Supremo Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo”.

El ánimo que nos ha impulsado a transcribir el precepto anterior de la Ley Constitucional antes mencionada, es demostrar que el párrafo tercero del precepto transcrito en su parte final, contiene la génesis del incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, al expresar literalmente que “EL RECLAMO SUSPENDERÁ LA EJECUCION HASTA EL FALLO”, lo anterior equivale a conservar viva la materia sobre la que incuestionablemente versará el fallo que la autoridad que conozca del negocio de que se trate, pronunciará en definitiva. (1)

B).—El Incidente de Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.—Concepto y generalidades.—En el proceso constitucional de amparo la suspensión del acto reclamado juega un papel importantísimo, con ella se conserva la materia del juicio, —se evita que se sigan irrogando perjuicios al quejoso y se facilita la restitución en el goce de la garantía violada. Todo lo cual constituye la esencia de la teoría jurídica o técnica de la suspensión.

Acerca del tema que nos ocupa podemos argumentar sin lugar a dudas, como ya lo hemos dicho, que jamás nuestras leyes han establecido un sistema complejo y bastante metodizado sobre el punto de la suspensión. Han fijado reglas más o menos amplias, para guiar el arbitrio de los jueces de Distrito y de la Corte, arbitrio que inevitablemente tendrá que existir para la mayoría de los casos, en que se trata de este incidente especialísimo.

El Licenciado Narcizo Bassols, en su Cátedra de amparo de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, definió a la suspensión diciendo, que “es un incidente dentro del cual se llega a decretar que el poder político paralizará de modo provisional su actividad mientras el poder Judicial resuelve acerca de la legalidad del acto reclamado”.

Para Ricardo Couto, la suspensión es una parte esencial del juicio de amparo; es, en muchos casos una necesidad del mismo, en efecto, actuando el amparo mediante determinados procedimientos judiciales que, por ser sumarísimos no dejan de ser dilatados, la sentencia que en él se pronuncia no llenaría su objeto, si no fuera por la suspensión, ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación (2).

Según Burgoa, “La suspensión en el juicio de amparo es aquel acontecimiento judicial procesal (auto o resolución que conceda suspensión provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo o iniciación, el desarrollo o consecuencia de dicho acto a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas” (3).

Para concluir estas generalidades sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, es necesario exponer el criterio que sustentó al respecto Rodolfo Reyes, en una conferencia dictada en España, en la cual dijo: “es un incidente que lleva por objeto mantener el interés particular que se trata de defender o hacer posible que quede restaurado, si se concede la protección constitucional”.

O sea, que se trata de un hecho procesal que paraliza o hace cesar temporalmente el acto reclamado, impidiendo también la iniciación o continuación de las consecuencias de dicho acto, desde el momento que tal paralización se decreta, pero sin invalidar los actos y las consecuencias anteriores al acuerdo que concede la suspensión.

La suspensión viene de la imposibilidad en que se encuentra la justicia Federal para resolver inmediatamente sobre la demanda de amparo interpuesta, y tiene por objeto proteger al agraviado, en una forma provisional, en tanto que se resuelve de manera definitiva si se otorga o no el amparo, con lo que se evita la consumación de hechos irreparables, tales como la pérdida de la vida o la ejecución de actos de difícil reparación o que sean simplemente físicamente irreparable.

C).—Procedencia e improcedencia de la suspensión respecto de la posesión y sus efectos.

Es fundamental para determinar la procedencia o improcedencia de la suspensión en el juicio de amparo, analizar en forma precisa la naturaleza del acto reclamado; este principio respecto del estudio o análisis de los diferentes actos reclamados que pueden llegar a presentarse dentro del campo de lo jurídico nos viene del mismo texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente en vigor, en cuyo artículo 107 establece las condiciones que deben llenarse para el efecto de que proceda la suspensión de los actos que se reclamen en los diferentes juicios de garantías.

El texto íntegro de la Fracción X del artículo 107 de la Constitución dice al respecto lo siguiente: “Los actos reclamados podrán ser objetos de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público”. Como se ve el texto de la fracción X del precepto Constitucional a que hemos hecho referencia, —cambia radicalmente el mecanismo de la suspensión al incluir, para sus condiciones de procedencia, un nuevo elemento de estudio—, o sea el análisis de la naturaleza de la violación alegada. De acuerdo con lo anterior para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión respecto de la posesión y sus efectos, es necesario analizar primero, la clase o tipo de acto reclamado que constituye todos los casos de posesión que puede existir dentro del campo de lo jurídico, hay actos cuya ejecución hace improcedente la suspensión porque son físicamente irreparables, son los consumados de un modo definitivo, de los que habla la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, un caso típico es la ejecución de la pena de muerte; hay actos cuya ejecución produce efectos desde el momento en que tiene lugar, pero que, a diferencia de los anteriores, pueden repararse, como el remate de bienes, el lanzamiento de un individuo de la casa que ocupa, y los hay, finalmente, en que la ejecución tiene lugar de día en día, de momento, sin que pueda precisarse cuando queda definitivamente ejecutado el acto; tales son la clausura de una casa comercial,

el depósito de objetos embargados, la desposesión de bienes en general. Tratándose de la suspensión en relación con la posesión y sus efectos, hemos llegado a creer que ninguna persona puede ser desposeída de sus propiedades mediante el incidente de suspensión, ciertamente la suspensión en materia de posesión nos lleva a la conclusión forzosamente necesaria de que tiende a proteger y a conservar en ella al poseedor cualquiera que sea el título con que posea, puesto que la suspensión de acuerdo con la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia por lo que respecta a la materia civil, debe estudiarse siempre a la luz del artículo 124 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sin que para concederla o para negarla el juzgador tenga que analizar la cuestión de fondo, ya que de hacerlo así el amparo quedaría sin materia y resultaría ilusorio la continuación de la secuela procesal del juicio de garantías.

Sin embargo, nos inclinamos a creer que si bien es cierto que la suspensión tiene por regla general a mantener al poseedor en posesión de la cosa, cualquiera que sea la calidad o el título con que posea, también es cierto que sí pueden suspenderse los efectos de la posesión mediante el incidente de suspensión que sea consecuencia de un juicio de amparo. Y llegamos a la siguiente conclusión porque los efectos de la posesión como la percepción de frutos cualquiera que sea la naturaleza de ellos, el reembolso de gastos, y también la usucapión puede suspenderse porque sobre dichos efectos sí actúa en forma directa el incidente de suspensión en materia de amparo, ya que realmente no se está en presencia de actos ejecutados, pues los efectos de la posesión trascienden al futuro; se verifican de momento a momento consecuentemente no puede pues, decirse, que no haya nada que suspender, es claramente perceptible que en estos casos, la suspensión procede contra los efectos de la posesión que sean de tracto sucesivo, pero jamás podrá proceder, es decir es improcedente, contra aquellos actos o efectos de la posesión que se hayan consumado porque contra ellos es improcedente conceder la suspensión, ya que equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncia. Lo anterior nos lleva a concluir forzosamente que si la suspensión no procede o es improcedente contra los efectos consumados de la po-

sesión y contra la posesión misma, la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de garantías, sí actúa sobre los efectos consumados de la posesión y sobre ella misma en vista de que la sentencia definitiva de fondo tiene efectos restitutorios y consecuentemente ejerce y actúa con notoria influencia sobre la posesión y sus efectos.

D).—El Juicio de Amparo en relación con los efectos de la posesión.—Si bien es cierto que la suspensión tiende en la mayoría de los casos a mantener en la posesión de la cosa a todo poseedor cualquiera que sea el título o la calidad con que posea, también lo es que la sentencia que se pronuncia en el juicio de amparo, sí actúa y tiene efectos restitutorios, lo que reconoce amplia y claramente la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia, como a continuación lo hemos de explicar.

La sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías tiene la característica de que sólo se ocupa del poseedor que la hubiese solicitado, limitándose a ampararlo o a protegerlo, si procediere, en el caso especial sobre el que haya versado su demanda, sin hacer ninguna otra declaración general al respecto.

Al efecto el artículo 80 de la ley de Amparo nos dice: “La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”. Por lo tanto, la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal al poseedor, que por cualquier motivo o cualquier causa haya sido desposeído o despojado de la posesión, tendrá por objeto restituirlo en el pleno uso y goce de la posesión perdida, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo; el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable que obre en el sentido de que se respete el derecho de posesión y mantener en la misma al poseedor quejoso, y a cumplir por su parte, lo que la misma sentencia establezca respecto de la posesión y sus efectos.

2.—EL CRITERIO DE LA H. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION CON LOS EFECTOS DE LA POSESION.—En relación con la suspensión contra la privación de la posesión y sus efectos, la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado diferentes criterios, sin embargo, del análisis de las diferentes tesis y ejecutorias, parece dado los problemas que traen como consecuencia la admisión de las contragarantías otorgadas por terceros perjudicados para el efecto de que se ejecuten los actos reclamados en aquellos casos en que la ejecución se hace consistir en pérdidas de la posesión del quejoso, ya que se ha discutido en innumerables ocasiones en el seno de la Sala Civil de si en el caso de ejecutarse el acto reclamado por contragarantía ofrecida por el tercero perjudicado es posible o no es posible restituir al quejoso en la posesión perdida. Las soluciones que la Sala Civil de la Corte ha dado al problema que hemos planteado con anterioridad han sido siempre en sentidos contradictorios, pues en tanto que algunas ejecutorias han decidido que no proceda la contragarantía para ejecutar un remate de bienes, porque el inmueble rematado no podría reivindicarse del rematante haciéndose de este modo imposible volver las cosas a su estado anterior, en otras ha resuelto que las dificultades que pudiera haber, no deben de tomarse en consideración para negar al tercero perjudicado el derecho que la ley le dá, para dejar sin efecto la suspensión, previo el otorgamiento de la caución correspondiente. (Tesis de jurisprudencia 897). Sobre el particular es necesario aclarar que el artículo 127 de la Ley de Amparo establece que la contragarantía no procede cuando, de ejecutarse el acto reclamado, el amparo queda sin materia. Esto ha llevado a la Corte a sustentar criterios completamente distintos, contradictorios y a un sin fin de aberraciones que no han hecho más que complicar el criterio de los Juzgados de Distrito respecto de si procede o no procede la contragarantía o si se queda o no sin materia el amparo en los casos en que el quejoso de ejecutarse el acto reclamado, queda privado de la posesión respectiva.

La Suprema Corte de Justicia ha interpretado a través de su Sala Civil en diferentes formas el texto del artículo 127 de la ley de amparo, en relación con el párrafo segundo del artículo 125, al re-

ferirlo a los casos de lanzamientos, ejemplo típico en que de ejecutarse el acto reclamado —indudablemente que el quejoso pierde la posesión derivada a la cual puede o no tener derecho según se resuelva en la sentencia que dicte en cuanto al fondo el juez del conocimiento. La jurisprudencia de dicho alto tribunal había sido constante en el sentido de que el lanzamiento no era un acto de imposible reparación; pero por ejecutoria que obra publicada en la página 661 del Tomo CII del Semanario Judicial de la Federación, abandonó dicha jurisprudencia, sustituyéndola por la contraria que apoyó en los citados textos legales, sosteniendo por aplicación de ellos que no proceda la contrafianza para dejar sin efecto la suspensión concedida contra una orden de lanzamiento, porque la ejecución de éste deja sin materia el amparo y porque los derechos del lanzado no son solamente patrimoniales, sino también morales ya que dicho acto acarrea al inquilino, que es lanzado del local que ocupa, vejaciones y descrédito, que no serían reparables, aunque obtuviere sentencia favorable en el amparo.

La falta de materia para el amparo, se hace consistir, en dicha jurisprudencia, en que el local de que es lanzado el quejoso puede ser arrendado a otro individuo, y resultaría infcua y antijurídico cometer una violación a tercera persona, en el caso de que la finca hubiere sido arrendada a ésta, de donde se deduce dice la ejecutoria que el lanzamiento causa en realidad un agravio irreparable en la sentencia definitiva, porque el quejoso no puede volver por virtud de la sentencia a ser restituido en el uso y goce de la posesión perdida, o simplemente porque su interés jurídico ha desaparecido por completo.

Sobre el particular hemos de conculir a nuestra modesta manera de ver las cosas, que la anterior jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es acertada, pese a que para contados juristas dicho criterio constituye una aberración tangible, porque interpretando de diferente manera el artículo 127 a la forma en que lo ha hecho la Tercera Sala de nuestro más alto tribunal.

Para lo cual se fundan en diferentes tesis sustentadas por la Sala Civil de la Corte como las siguientes:

“La ejecución de las sentencias de amparo debe llevarse a efec-

to se lee en la tesis número 402, contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria”.

No conforme con lo anterior y en un extraño afán de dar con la solución debida a tan delicados problemas, la Sala Civil sostuvo lo siguiente:

“Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional —se lee en la tesis 403 ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe derecho que se lesionan con la ejecución del fallo protector pueden entorpecer la ejecución del mismo”.

A mayor abundancia y para confirmar el criterio que hemos sostenido durante el desarrollo del presente capítulo, sobre las diferentes posiciones que ha sostenido la Tercera Sala del más alto tribunal de Justicia de la República, y que ha conducido a un sinnúmero de confusiones y vaguedades en materia de posesión, pasamos a continuación a transcribir varias tesis y ejecutorias que demuestran claramente el camino que con respecto a la materia de que se trata ha recorrido la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

795. POSESION, SUSPENSION CONTRA LA PRIVACION DE LA.—Cuando el acto reclamado consiste en la posesión dada a un tercero, y no aparece que ésta la haya perdido el agraviado, porque la diligencia relativa no se haya consumado, procede conceder la suspensión en los términos de la ley.

Tomo XXXI.—Cfa. Mexicana de Petróleo “El Aguila” Págs. 1064 S. A. Pazzi Manuel, marzo 11 de 1931. (archivada)

Tomo XXXII.—Guerrero Agustín, mayo 23 de 1931. (archivada)

Tomo XXXIII. Cfa. Transcontinental de Petróleo S. A.—614 “El Agwi”, Cfa. Petrolera1514.

N O T A S

(CAPITULO SEXTO)

- 1.—Alberto Trueba Urbina. Nueva Legislación de Amparo. Pág. 9, Ed. Porrúa, S. A. México, 1968.
- 2.—Citado por Alberto Trueba Urbina. Nueva Legislación de Amparo. Pág. 26. Ed. Porrúa, S. A. México, 1968.
- 3.—Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo. Pág. 676, Ed. Porrúa, S. A. México, 1968.

CAPITULO SEPTIMO
CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA

CONCLUSIONES

I.—Es urgente que los Tribunales Colegiados de Circuito sienten jurisprudencia en materia de Suspensión que se ajuste a las necesidades de la vida jurídica actual en razón de que la sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta 1954, resulta ya obsoleta.

II.—Debe precisarse dentro de nuestras posibilidades jurídicas, y hasta donde sea posible, en nuestra legislación común vigente, la naturaleza de la posesión.

III.—Es necesario que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación precise en su jurisprudencia el concepto de buena fe en materia de posesión.

IV.—El tercero poseedor de buena fe, debe ser mantenido en la posesión aun contra la ejecución de las Ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V.—Los Jueces de Distrito deben negar la procedencia de la Contrafianza en aquéllos casos en que exista duda sobre si la ejecución del acto reclamado deja o no son materia el juicio de amparo. Sobre todo en los casos de lanzamientos.

VI.—Debe fijarse con claridad tanto por la doctrina como por la jurisprudencia el concepto de tercero perjudicado en materia civil. Sobre todo tratándose de poseedores.

VII.—Los Jueces de Distrito deben conceder la suspensión contra los efectos de la posesión: Usucapión, adquisición de frutos y reembolso de gastos no ejecutados.

BIBLIOGRAFIA

Alberto Trueba Urbina. Nueva Legislación de Amparo. Ed. Porrúa, S. A., México, 1968.

Andreas Von Trur. La buena fe en el Derecho Romano y el Derecho Actual. Berlín, 1934.

Brugi. Instituciones de Derecho Civil.

Carlos Villegas Vázquez. El Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Ed. Botas, México, 1959.

De Ruggiero Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la 4a. Ed. Italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro.

Enciclopedia Universal Europeo Americano. Ediciones J. Espasa. Barcelona, 1922.

Escrache Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Garnier Hnos. París, 1896.

Dalmiro A. Alsina Atienza. Efectos Jurídicos de la Buenafe. Buenos Aires, 1953.

Ricardo Couto. Suspensión en el Amparo. México, 1957.

Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México, 1958.

José Gomíz y Luis Muñoz. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México, 1942.

Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo.

José María Manresa y Navarro. Comentarios al Código Civil Español. Madrid, 1920.

Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la 9a. Ed. Francesa por D. José Fernández González, México, 1952.

Marcel Planiol y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Versión Española del Dr. Mario Cruz. Habana, 1942.

Francisco Ricci. Derecho Civil Teórico y Práctico. Versión Española de Adolfo Posada. Editorial la España Moderna. Sin fecha de edición.

Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. México, 1949.

Felipe Sánchez Román. Derecho Civil Español Común y Foral. Madrid, 1900.

Rodolfo Sohm. Instituciones de Derecho Privado Romano. Edición 17, año 1928. . . .

Legislación Consultada:

Código Civil Mexicano para el Distrito y Territorios Federales de 1928. Ediciones Andrade. México, 1970.

Coopilación de la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Tomo 97 del Semanario Judicial de la Federación.

Código Civil Español. Conforme a la Edición Oficial. Editorial Saturnino Calleja, S. A. Madrid, MCMXXIV.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Colección de Códigos y Leyes Federales. Tercera Edición, anotada y concordada por el Lic. Eduardo Pallaes. Herrero Hermanos Sucesores. México, 1923.